

ASUNTO: INICIATIVA DE CÓDIGO PENAL.

**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LXIV
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
PALACIO LEGISLATIVO.
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAX.**

**DIPUTADO FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR Y CIUDADANOS
ROBERTO EURO GARCÍA PÉREZ y HELIODORO CABALLERO
CABALLERO**, en pleno uso de nuestros derechos civiles y políticos, señalando como domicilio para recibir notificaciones la casa marcada con el número 102 interior 4 Letra D, de la Calle de Galeana en el Centro de ésta Ciudad, ante ustedes de la manera más atenta y respetuosa exponemos:

Que con apoyo en las Fracciones I y VI del Artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentamos ante esa Soberanía la siguiente iniciativa de:

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Oaxaca fue pionero en la implementación de un Código Procesal Penal garantista, antes de la reforma constitucional del 2008, sin

embargo, no se han establecido todavía las reformas indispensables para que nuestro Código Penal vigente, a pesar de sus innumerables reformas y adiciones, se armonice con los principios rectores del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ello, resulta indispensable hacer un breve análisis en el aspecto teórico planteado por grandes juristas como Zaffaroni, Ferrajoli, Roxin y Jakobs, para lograr el justo equilibrio entre los derechos de la víctima u ofendido, del imputado, procesado o sentenciado y de la sociedad, además es necesario ir integrando con hermenéutica legislativa un verdadero sistema de justicia penal garantista y preventivo, pero también eficaz para combatir con éxito las consecuencias del delito y de la delincuencia, restaurando así el tejido social para dar confianza, seguridad y tranquilidad a los ciudadanos de nuestra Entidad Federativa.

Los dos pilares fundamentales de la reforma integral de la justicia penal son indiscutiblemente el derecho penal sustantivo y el adjetivo, en ellos se apoyan todos los demás ordenamientos orgánicos y reglamentarios que configuran un auténtico sistema de justicia penal y que tendrán que irse ajustando gradualmente a nuestra realidad social para lograr su óptima eficiencia.

Actualmente tenemos en nuestro Estado juicios orales, pero no un sistema de justicia penal en el sentido técnico de la palabra.

Los límites entre las entidades federativas no evitan el paso de los delincuentes, pero si frenan la eficacia de las autoridades para

investigarlos, detenerlos, asegurar sus ilícitas ganancias, procesarlos y sentenciarlos donde quiera que se encuentren, por lo que deben establecerse principios generales aceptados tanto por dichas entidades como por la Federación.

El sistema de justicia penal debe abarcar en forma integral toda la problemática del delito, de la delincuencia y sus consecuencias jurídicas: Es decir, desde la prevención e investigación de los delitos, la persecución, detención y consignación, judicialización o soluciones alternas, sentencia, ejecución y cumplimiento de la misma, así como readaptación, rehabilitación, reinserción social o el aislamiento de quienes por su peligrosidad así lo ameriten.

Sobre estas bases fundamentales debe constituirse cualquier sistema de justicia penal estatal, desde luego de acuerdo con el marco constitucional, circunstancias socioeconómicas y políticas de la Entidad Federativa donde tenga que aplicarse, por lo que es imperativo elaborar al efecto en un tiempo razonable las leyes secundarias, reglamentarias y orgánicas necesarias para darle operatividad y eficacia.

En el aspecto teórico, los principios procesales de legalidad, presunción de inocencia y responsabilidad más allá de toda duda razonable, así como los de tipicidad, antijuridicidad, protección del bien jurídico, dolo o imprudencia, taxatividad y peligrosidad social, en el aspecto sustantivo deberán equilibrarse entre sí, especialmente en los casos de presunción de inocencia, peligrosidad social, oportunidad, defensa adecuada, debido proceso y respeto a los Derechos Humanos.

En el aspecto operativo también deben tomarse en cuenta las características de oralidad, concentración, inmediación, publicidad, contradicción y continuidad, que debidamente aplicadas permiten la realización práctica de una justicia penal que busca el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, evitar la impunidad y procurar la reparación de los daños causados por el delito, para lograr la restauración del tejido social y la sana convivencia indispensable para la seguridad y desarrollo de la sociedad.

Se toman en cuenta en esta iniciativa las características propias de nuestra realidad social, económica, cultural, la pluralidad étnica y las causas que generan el aumento de los delitos y de la delincuencia en nuestra Entidad Federativa, para lograr la disminución de la violencia y la impunidad, restablecer el estado de derecho, a través del difícil equilibrio entre prevención, rehabilitación, reinserción social, medidas cautelares o de seguridad.

También es importante la repercusión que tienen en materia penal las recientes reformas constitucionales del quince de septiembre del año dos mil diecisiete a la fecha, respecto a los artículos 2, 3, 4, 10, 16, 17, 21, 22, 31, 35, 36, 41, 52, 53, 56, 73, 75, 76, 78, 89, 94 y 115 que se refieren básicamente a las salidas alternas, autonomía de la Fiscalía General de la Republica y la forma de su elección, extinción de dominio, guardia nacional, prisión preventiva oficiosa, reforma educativa y paridad entre géneros.

Por lo anterior, resulta urgente e indispensable modernizar nuestro Código Penal, para que armonice con el impulso renovador que nos han impuesto las reformas constitucionales mencionadas, que se inclinan a mantener en prisión solamente a detenidos y procesados como medida cautelar o de seguridad, y a los reos como pena por delitos graves de alta peligrosidad o que representen o revelen una lesión o puesta en peligro de la paz, seguridad y tranquilidad sociales; en estos supuestos siempre debe prevalecer el interés social, pues así se logra el equilibrio entre los derechos del imputado, víctima u ofendido y los derechos humanos de toda persona perjudicada por el delito, para ir restaurando gradualmente el tejido social.

Por otra parte, el clásico apotegma romano de que primero son los hechos y luego el derecho, nos indica que hay que tomar en cuenta la cambiante realidad social de este siglo XXI que ha trastocado muchos de los paradigmas de la política criminal, como son entre otros: Finalidades de las penas, proliferación de los tipos penales, características de las medidas cautelares o de seguridad, causas de extinción de dominio, problemática de la aplicación territorial o extraterritorial de la ley penal, diferentes concursos de normas, formas de comisión de los delitos, clasificación de acuerdo con los nuevos parámetros sobre responsabilidad extracontractual y de la sanción punitiva a las personas morales, así como la diferenciación clara entre medidas cautelares, de seguridad y penas.

Es importante también la actualización y depuración del Código Penal local, ya que existen algunos delitos que no pueden ser

debidamente investigados por el gobierno local, tanto por falta de recursos materiales como de tecnologías avanzadas para integrar y probar los elementos necesarios de los tipos penales, como es el caso de algunos delitos cibernéticos y ambientales.

En cuanto a los delitos electorales al proteger bienes jurídicos específicos a esas funciones, deben transferirse a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que es la ley especial en esa materia, por lo cual ya no se consideran en esta iniciativa.

En relación a las sanciones, en esta iniciativa se propone privilegiar penas diferentes y más eficaces que la prisión, pues si bien en siglos pasados se consideró como la mejor de todas las penas, por creerse que satisfacía tanto la prevención general como la especial, estimándolas como finalidades únicas de toda sanción penal, actualmente ya resulta anticuada e ineficaz, pues no intimida a los delincuentes potenciales, no rehabilita ni corrige a los sentenciados cuando han sido reincidentes o habituales y mucho menos cuando se trata de reos de alta peligrosidad, que incluso dentro de los reclusorios, gozan de todos los privilegios y continúan manejando tranquilamente sus organizaciones delictivas, causando grave daño a la sociedad, disfrutando a través de nuestros impuestos su manutención, cobijo y protección sin que tengan que trabajar obligatoriamente para mantenerse ellos mismos, a sus familias y reparar los daños que han causado.

Por lo anterior, cuando excepcionalmente tenga que condenarse a penas privativas de libertad, siempre deberán compurgarse conjuntamente con la pena de trabajo obligatorio por el mismo tiempo que dure la reclusión, como lo establece claramente el tercer párrafo del artículo 5° de la Constitución Federal y su correlativo 17 párrafo tercero de la Constitución Local.

En cuanto a la prisión preventiva como medida cautelar o de seguridad y el trabajo correspondiente que en este caso será voluntario y remunerado para el procesado, debiéndosele dar las facilidades para que pueda realizarlo, a fin de ayudar a su propia manutención y poder apoyar a su familia mientras dure bajo los efectos de la misma, siendo también de carácter excepcional debiendo concederse las facilidades necesarias de acuerdo a sus aptitudes y conocimientos por los Jueces de Control y Debate de acuerdo con las características del delito que se atribuye y la personalidad del procesado, respetando en todo momento las garantías individuales y los derechos humanos, para lo cual deberán hacerse los ajustes necesarios a las leyes reglamentarias y orgánicas correspondientes.

Consecuentemente, en esta iniciativa la mayoría de los delitos que se contemplan y que no tienen prisión preventiva oficiosa o a petición de la Fiscalía, de acuerdo a los artículos 19 de la Constitución Federal y sus correlativos 14 y 15 de la Constitución Local, cuando los imputados o procesados no evidencien ni tengan antecedentes que permitan considerarlos dentro de los supuestos que se mencionan en los referidos artículos constitucionales, estarán sancionados con penas

diferentes como son el trabajo obligatorio a favor de la comunidad, la multa, vigilancia de la policía y otras que se precisan en los artículos correspondientes de la parte general de ésta iniciativa, con excepción de los casos de reincidencia y habitualidad que ponen en grave riesgo la paz social, la tranquilidad y el desarrollo normal de las actividades económicas de la sociedad, la seguridad, vida o integridad personal, aunque aparentemente pudiera considerarse que no causan un daño irreparable al tejido social, lo que se definirá mediante las pruebas necesarias presentadas por la Fiscalía junto con su petición al Juzgador en el momento procesal oportuno.

Acatando las reformas constitucionales Federal y Local, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país que nos permiten el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad, podemos aprovechar las experiencias, tesis y jurisprudencias de nuestra Suprema Corte y de las Cortes Penal Internacional e Interamericana de los Derechos Humanos.

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO

	Pág.
DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO PRELIMINAR	
PRINCIPIOS Y GARANTIAS PENALES.	1
TÍTULO PRIMERO. - ÁMBITOS	
CAPÍTULO I.- ESPACIO	2
CAPÍTULO II.- TIEMPO	3
CAPÍTULO III.- PERSONAS	4
CAPÍTULO IV.- CONCURSO APARENTE DE NORMAS	5
CAPÍTULO V.- LEYES ESPECIALES	5
TÍTULO SEGUNDO. - DELITO	
CAPÍTULO I.- ACTOS DELICTIVOS	6
CAPÍTULO II.- TENTATIVA	8
CAPÍTULO III.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN	9
CAPÍTULO IV.- CONCURSO DE DELITOS	11

CAPÍTULO V.- EXCLUYENTES	11
--------------------------------	----

TÍTULO TERCERO. - CONSECUENCIAS

JURÍDICAS DEL DELITO.

CAPITULO I.- PERSONAS FÍSICAS	15
-------------------------------------	----

CAPITULO II.- SANCIÓN PECUNIARIA.....	20
---------------------------------------	----

CAPITULO III.- TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD	21
--	----

CAPITULO IV.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.....	22
---	----

CAPITULO V.- DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA	
--	--

DESEMPEÑAR FUNCIONES, CARGOS O SERVICIOS

PÚBLICOS.....	23
---------------	----

CAPITULO VI.- DECOMISO DE INSTRUMENTOS,	
---	--

OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.....	24
-------------------------------------	----

CAPITULO VII.- CONFINAMIENTO.....	24
-----------------------------------	----

CAPITULO VIII.- SEMILIBERTAD.....	25
-----------------------------------	----

CAPITULO IX.- PRISIÓN.....	26
----------------------------	----

CAPITULO X.- TRABAJO OBLIGATORIO PARA	
---------------------------------------	--

SENTENCIADOS A PENA DE PRISIÓN.....	27
-------------------------------------	----

CAPITULO XI.- MEDIDAS CAUTELARES O DE SEGURIDAD.....	28
--	----

CAPITULO XII.- PERSONAS MORALES.	32
---------------------------------------	----

TITULO CUARTO. - PENAS

CAPITULO I.-REGLAS GENERALES.	34
------------------------------------	----

CAPITULO II.- DELITOS IMPRUDENCIALES.	39
--	----

CAPITULO III.- PUNIBILIDAD EN CASO DE TENTATIVA.	40
---	----

CAPITULO IV.- CONCURSO DE DELITOS Y	
-------------------------------------	--

DELITO CONTINUADO.	41
-------------------------	----

CAPITULO V.- COMPLICIDAD, AUXILIO EN CUMPLIMIENTO	
---	--

DE PROMESA ANTERIOR Y AUTORÍA INDETERMINADA.	42
---	----

CAPÍTULO VI .- ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS	
---	--

CAUSAS DE LICITUD.	42
-------------------------	----

CAPITULO VII.-SUSTITUCIÓN	43
----------------------------------	----

CAPÍTULO VIII.- CONDENA CONDICIONAL.	45
---	----

TÍTULO QUINTO. - EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

CAPITULO I.-REGLAS GENERALES.	47
------------------------------------	----

CAPITULO II.- CUMPLIMIENTO DE LA PENA.	48
---	----

CAPITULO III.- MUERTE DEL IMPUTADO,	
-------------------------------------	--

PROCESADO O SENTENCIADO.	48
-------------------------------	----

CAPÍTULO IV.- RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.	49
CAPÍTULO V.- PERDÓN DE LA VICTIMA U OFENDIDO.	49
CAPITULO VI.- REHABILITACIÓN.	51
CAPÍTULO VII.-. INDULTO	51
CAPÍTULO VIII.- AMNISTÍA.	52
CAPÍTULO IX.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.	52
CAPÍTULO X.- EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR POR LOS MISMOS HECHOS	58

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

**TITULO PRIMERO. - DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD CORPORAL.**

CAPITULO I.- HOMICIDIO.	59
CAPITULO II.- ABORTO.	63
CAPITULO III.- LESIONES.	66
CAPÍTULO IV.-DISPOSICIONES COMUNES PARA HOMICIDIO Y LESIONES.	67
CAPITULO V.- EUTANASIA.	73

TITULO SEGUNDO. - PROCREACIÓN ASISTIDA E

INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

CAPITULO UNICO. 74

TÍTULO TERCERO. - DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O

SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I.- OMISIÓN DE AUXILIOS O CUIDADOS. 76

CAPÍTULO II.-PELIGRO DE CONTAGIO 77

CAPITULO III.- VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

ADULTERADOS. 78

TITULO CUARTO. - DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

PERSONAL.

CAPITULO I.- PRIVACIÓN ILEGAL. 79

CAPITULO II.- DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. 80

CAPITULO III.- SECUESTRO 81

CAPÍTULO IV.-TRAFICO DE MENORES. 84

CAPÍTULO V.- RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES

O DE QUIENES NO TENGAN LA CAPACIDAD PARA

COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO. 86

**TÍTULO QUINTO. -DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, SEGURIDAD
SEXUAL Y NORMAL DESARROLLO SICOSEXUAL**

CAPÍTULO I.-VIOLACIÓN.	88
CAPÍTULO II.- ABUSO SEXUAL.	89
CAPÍTULO III.- HOSTIGAMIENTO SEXUAL.	91
CAPÍTULO IV.-DISPOSICIONES GENERALES.	92

**TITULO SEXTO. - DELITOS CONTRA LA CORRECTA
EVOLUCIÓN O DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

CAPITULO I.-CORRUPCION DE MENORES Y CONTRA SU NORMAL DESARROLLO SICOSOMATICO.	93
CAPITULO II.-PORNOGRAFÍA.	96

**TÍTULO SÉPTIMO. - INCUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

CAPÍTULO ÚNICO.	98
----------------------	----

TITULO OCTAVO. - INTEGRIDAD FAMILIAR

CAPITULO ÚNICO. - VIOLENCIA FAMILIAR.	100
--	-----

TÍTULO NOVENO. - FILIACION E INTEGRIDAD FAMILIAR

CAPÍTULO I.-ESTADO CIVIL.	101
--------------------------------	-----

CAPITULO II.-BIGAMIA.103

TITULO DECIMO. - DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL

CAPITULO I.-DISCRIMINACIÓN. 103

CAPÍTULO II.-TRATA DE PERSONAS. 105

CAPÍTULO III.-MUTILACIÓN. 106

CAPÍTULO IV.- LENOCINIO. 107

CAPÍTULO V.-MENDICIDAD SIMULADA.107

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. - INCUMPLIMIENTO DE
NORMAS PARA INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN DE
CADÁVERES Y FALTA DE RESPETO A LOS MISMOS
O RESTOS HUMANOS.**

CAPÍTULO I.- INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN O
CREMACION CLANDESTINAS. 108

CAPÍTULO II.- PROFANACION DE CADAVERES O
RESTOS HUMANOS. 109

**TITULO DECIMO SEGUNDO. - CONTRA LA PAZ, SEGURIDAD
DE LAS PERSONAS E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO**

CAPÍTULO I.- AMENAZAS. 110

CAPÍTULO II.- ALLANAMIENTO. 111

TÍTULO DÉCIMO TERCERO. - INVOLABILIDAD DEL SECRETO

CAPÍTULO ÚNICO. -REVELACIÓN.112

TITULO DECIMO CUARTO. - DELITOS PATRIMONIALES

CAPITULO I.- ROBO. 113

CAPITULO II.- ROBO DE GANADO.117

CAPÍTULO III.- ABUSO DE CONFIANZA.119

CAPÍTULO IV.- FRAUDE. 121

CAPÍTULO V.- USURA.126

CAPÍTULO VI.- EXTORSIÓN. 127

CAPITULO VII.- DESPOJO. 128

CAPÍTULO VIII.- DAÑOS. 130

CAPITULO IX.- OPERACIONES CON RECURSOS

DE PROCEDENCIA ILÍCITA. 132

CAPITULO X.- DISPOSICIONES COMUNES. 132

TÍTULO DÉCIMO QUINTO. - DELITOS CONTRA LA

SEGURIDAD COLECTIVA

CAPÍTULO I.- ASOCIACIÓN DELICTUOSA. 134

CAPITULO II.- MANIFESTACIONES ILÍCITAS. 135

CAPÍTULO III.- ASALTO.135

TÍTULO DÉCIMO SÉXTO. - DELITOS COMETIDOS

POR SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO

DE SUS FUNCIONES.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES. 136

CAPÍTULO II.- EJERCICIO ILEGAL. 137

CAPÍTULO III.- ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO.139

CAPÍTULO IV.- ABUSO DE AUTORIDAD. 139

CAPÍTULO V.- COALICIÓN.141

CAPÍTULO VI.- ABUSO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES.142

CAPÍTULO VII.- INTIMIDACIÓN. 144

CAPÍTULO VIII.- NEGACIÓN DEL SERVICIO. 145

CAPÍTULO IX.- TRÁFICO DE INFLUENCIAS. 145

CAPÍTULO X.- COHECHO.146

CAPÍTULO XI.- PECULADO. 147

CAPÍTULO XII.-CONCUSIÓN. 148

CAPÍTULO XIII.-ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. 150

TÍTULO DÉCIMO SEPTIMO. - DELITOS CONTRA EL

SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I.- INDUCCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS. 151

CAPÍTULO II.- DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA

DE PARTICULARES. 152

CAPÍTULO III.- OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA

OBRA O TRABAJO PÚBLICOS. 154

CAPÍTULO IV.- QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. 155

CAPÍTULO V.- ULTRAJES A LA AUTORIDAD. 155

CAPÍTULO VI.- EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO. 156

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO. -DELITOS COMETIDOS EN LA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CAPÍTULO UNICO. -DENEGACIÓN. 156

TITULO DÉCIMO NOVENO

CAPÍTULO UNICO. -DELITOS COMETIDOS EN LA

PROCURACIÓN DE JUSTICIA. 160

TITULO VIGESIMO. - DELITOS COMETIDOS POR

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I.- TORTURA.	161
CAPÍTULO II.- OMISIÓN DE INFORMES MÉDICO FORENSES. .	163
CAPÍTULO III.- DELITOS COMETIDOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	165
CAPÍTULO IV.- EVASIÓN DE PRESOS.	166
CAPÍTULO V.- FALSEDAD.	168
CAPÍTULO VI.- VARIACIÓN DE NOMBRE O DOMICILIO.	171
CAPÍTULO VII.-. SIMULACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS .	171
CAPÍTULO VIII.- DELITOS DE ABOGADOS Y LITIGANTES.	172
CAPÍTULO IX.-ENCUBRIMIENTO.	173
TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO. - DELITOS COMETIDOS EN ACTIVIDADES PROFESIONALES O TÉCNICAS.	
CAPÍTULO I.-RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA. .	175
CAPÍTULO II.-USURPACIÓN DE PROFESIÓN O ACTIVIDAD TÉCNICA.	176
CAPÍTULO III.- DELITOS DE PROFESIONISTAS Y TÉCNICOS DE LA SALUD	177
CAPÍTULO IV.-SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS, CADUCADAS O INAPROPIADAS.	179

**TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - ATAQUES A LAS VÍAS
DE COMUNICACIÓN**

CAPÍTULO I.-GENERALIDADES. 180

CAPÍTULO II.- VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA. 181

CAPÍTULO III.- INTERVENCION DE COMUNICACIONES
PRIVADAS. 182

**TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO. -DELITOS CONTRA
LA FE PÚBLICA**

CAPÍTULO I.- FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS,
LLAVES, CUÑOS, TROQUELES y CONTRASEÑAS. 183

CAPÍTULO II.-ELABORACIÓN, ALTERACIÓN Y
USO INDEBIDO DE MEDIOS DE IDENTIFICACION
DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 184

CAPÍTULO III.- FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y
USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS. 185

**TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO. - DELITOS CONTRA
LAS INSTITUCIONES SOCIALES O DEL ESTADO**

CAPÍTULO I.-REBELIÓN. 187

CAPÍTULO II.- ATAQUES A LA PAZ PÚBLICA.	188
CAPÍTULO III.- SABOTAJE.	189
CAPÍTULO IV.- MOTÍN.	190
CAPÍTULO V.- SEDICIÓN.	190
TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO. - DELITOS AMBIENTALES	
CAPÍTULO ÚNICO. - UNIVERSO.	191
TRANSITORIOS..	194

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES.

Artículo 1.- Legalidad

Solo podrá imponerse pena o medida de seguridad por la realización de una acción u omisión, expresamente tipificada como delito en una ley vigente en el momento de su realización, cuando concurren los presupuestos que al efecto señale la ley.

Artículo 2.- Tipicidad

Consiste en la existencia de los elementos descritos legalmente para el delito de que se trate. No podrá aplicarse en forma retroactiva, por analogía o mayoría de razón en perjuicio de persona alguna, salvo que favorezca al imputado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, inclusive en la de ejecución.

Artículo 3.- Formas de comisión.

Los delitos pueden realizarse por acción u omisión y cometerse en forma dolosa o imprudencial.

Artículo 4.- Antijuridicidad

Para que la acción u omisión sean delito, se requiere que lesionen o pongan en peligro sin justa causa el bien jurídico protegido.

Artículo 5.- Responsabilidad.

No podrá imponerse pena alguna, si la acción u omisión delictuosas no han quedado plenamente acreditadas y probada la responsabilidad del sentenciado en su comisión.

Artículo 6.- Proporcionalidad.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sanciona, al grado de responsabilidad del sujeto activo y el valor del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

Artículo 7.- Jurisdicción

Solo podrá imponerse pena mediante sentencia de autoridad judicial competente, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y ante tribunales previamente establecidos, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

TÍTULO PRIMERO

AMBITOS

CAPÍTULO I

ESPACIO

Artículo 8.- Territorial

Este código se aplicará en el Estado de Oaxaca por los delitos que se cometan dentro de su territorio.

Artículo 9.- Extraterritorialidad

Este Código se aplicará igualmente por delitos cometidos en diversa entidad federativa cuando:

I.- Produzcan efectos dentro del territorio del Estado.

II.- Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo dentro de nuestra Entidad Federativa.

CAPÍTULO II

TIEMPO

Artículo 10.-Validez

Los hechos delictuosos se sancionarán de acuerdo a la ley penal vigente en el momento de su realización.

Artículo 11.- Ley más favorable

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto por la ley más favorable al imputado, procesado o sentenciado.

La autoridad que esté conociendo del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO III

PERSONAS

Artículo 12.- Edad penal

La responsabilidad penal de las personas físicas, empieza a partir de los dieciocho años de edad y les serán aplicables las disposiciones de este Código.

Artículo 13.- Personas morales

Las personas morales, excepto el Estado y los municipios, serán penalmente responsables de los delitos cometidos a través de su razón social, por sus órganos de dirección o representantes, conforme a sus estatutos y en los casos previstos en la presente ley.

La responsabilidad penal de las personas morales, no excluirá la que corresponda a las personas físicas que las dirigen o representan, ni a los autores o cómplices de los mismos hechos.

En cuanto al Estado y los municipios, sólo responderán civil y solidariamente por el pago de la reparación del daño de sus servidores públicos que hayan sido sentenciados penalmente, siempre y cuando quede plenamente comprobada su insolvencia.

CAPÍTULO IV

CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Artículo 14.- Principios

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones que resulten incompatibles entre sí:

- I.- La especial prevalecerá sobre la general.
- II.- La de mayor protección al bien jurídico prevalecerá sobre la de menor alcance;
- III.- La principal excluirá a la subsidiaria.

CAPÍTULO V

LEYES ESPECIALES

Artículo 15.- Aplicación supletoria

Cuando se cometa un delito no previsto en este ordenamiento, pero si en una ley especial del Estado de Oaxaca, se aplicara ésta última y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.

TÍTULO SEGUNDO
DELITO
CAPÍTULO I
ACTOS DELICTIVOS

Artículo 16.- Sujetos Activos

Son sujetos activos del delito, las personas físicas o morales que realizan directa o indirectamente la conducta prevista por la ley como delito.

Artículo 17.- Omisión

En los delitos de ejecución material, será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, teniendo el deber jurídico de evitarlo cuando:

I.- Sea garante del bien jurídico, por:

- a) Haber aceptado previamente su custodia.
- b) Formar parte de una comunidad que afronta peligros naturales o cualesquiera otros que afecten la vida, la seguridad, el patrimonio cultural o los recursos naturales de la propia comunidad.
- c) Que el peligro para el bien jurídico se haya generado por una actividad imprudencial precedente;
- d) Estar en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, salud, integridad corporal de algún ascendiente, descendiente,

cónyuge, concubino, concubina o pariente colateral hasta el segundo grado, así como quienes ejerzan la tutela o curatela.

e) De acuerdo a las circunstancias, podía evitarlo sin riesgo para su persona; y

f) Su inactividad produzca un resultado equivalente a la actividad prohibida por el tipo.

Artículo 18.- Consumación

El delito en relación a este aspecto, puede ser:

I.- Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

II.- Permanente o continuo: Cuando se viola el mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado: Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Artículo 19.-Intención

Las acciones u omisiones delictivas pueden ser con:

I.- Dolo: Obra dolosamente quien, conociendo la ilicitud de sus actos, realiza un hecho típico, cuyo resultado quiere o acepta;

II.- Imprudencia: Obra imprudentemente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible, lo previó confiando que no se

produciría o cuando se produce por impericia, falta de precaución o del cuidado que objetivamente era necesario observar.

CAPITULO II

TENTATIVA

Artículo 20.- Definición

La tentativa es punible cuando la voluntad de cometer un delito se exterioriza, realizando parcial o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, si por causas ajenas a la intención del sujeto activo, no se consuma el delito, pero sí se pone en peligro el bien jurídico.

Artículo 21.- Punición

La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización del ilícito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

En éste caso, los jueces aplicarán atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior y 71 de este Código, entre una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo de las sanciones que deberían imponerse, si el delito se hubiera consumado y además, exigirá caución de no ofender.

Artículo 22.- Desistimiento

Si el sujeto activo desiste espontáneamente de continuar la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena ni medida de seguridad alguna por lo que a dicho ilícito se refiere, salvo que los actos

ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos diverso delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida correspondiente.

CAPITULO III

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 23.- Autoría

Son autores o coautores del delito, quienes:

- I.- Lo realicen directamente.
- II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores y
- III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento.

Artículo 24.- Participación

Son partícipes o copartícipes quienes:

- I.- Concierten o preparen su realización.
- II.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión en cumplimiento de promesa anterior;
- III.- Con posterioridad a la ejecución del delito, auxilien al autor por acuerdo anterior a su comisión y
- IV.- Induzcan dolosamente al autor material a cometerlo.

Artículo 25.- Responsabilidad

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro, le presten ayuda o auxilio,

solo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

En el caso de las fracciones III del artículo 23 y II del artículo anterior, se impondrá la punibilidad establecida en el artículo 76 de este Código.

Artículo 26.- Intrascendencia

La pena que resulte de la comisión de un delito, no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes en el mismo.

Artículo 27.- Punibilidad independiente

Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia responsabilidad.

Artículo 28.- Delito emergente

Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia intervención, si ocurre cualquiera de los siguientes requisitos:

- I.- Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II.- Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél o de los medios concertados;
- III.- Que hayan sabido previamente que se iba a cometer; o
- IV.- Que, estando presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 29.- Indeterminación.

Cuando varios sujetos sin concierto alguno, intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 79 de este Código.

CAPITULO IV

CONCURSO DE DELITOS

Artículo 30.- Ideal.

Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.

Artículo 31.- Real.

Hay concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones se comenten varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

CAPITULO V

EXCLUYENTES

Artículo 32.- Causas

I.- Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realiza sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Atipicidad: Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III.- Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible.

b) Que el titular del bien jurídico o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no se encuentre viciado.

Se presume el consentimiento cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV.- Legítima defensa: Se repela una agresión real, ilegítima, actual o inminente, protegiendo bienes jurídicos propios o ajenos, de la cual resulte un peligro inmediato, siempre que no haya podido ser fácilmente evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelarla, no medie provocación suficiente por parte del que se defiende o que el daño que iba a causar el agresor no hubiese podido ser fácilmente reparado después por medios legales.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño a quien mediante violencia, escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho a su hogar, dependencias, a las de su familia, los de cualquier otra

persona a la que tenga el mismo deber de defender, al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos respecto a los que tenga la misma obligación de proteger; o bien, cuando encuentre al activo en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V.- Estado de necesidad: Actué por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII.- Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado voluntariamente su trastorno mental, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 66 de este Código.

VIII.- Error de tipo y error de prohibición: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará también a lo dispuesto en el artículo 66 de este Código.

IX.- Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio en cualquier etapa del procedimiento. La Fiscalía podrá resolverlas desde la etapa de investigación si cuenta con los elementos para hacerlo, siendo dicha resolución revisable por el Juez de garantía en los términos de los Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto activo se excediera, se estará a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 80 de este Código.

TITULO TERCERO
CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO
CAPITULO I
PERSONAS FISICAS

Artículo 33.- Penas.

Las penas que se pueden imponer a las personas físicas, son:

- I.- Reparación del daño;
- II.- Multa;
- III.- Trabajo a favor de la comunidad;
- IV.- Suspensión de derechos;
- V.- Destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o servicios públicos;
- VI.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII.- Confinamiento;
- VIII.- Semilibertad;
- IX.- Prisión;
- X.- Trabajo obligatorio para sentenciados a pena de prisión;

Artículo 34.- Reparación del daño

Según el delito de que se trate, la reparación del daño comprende:

I.- El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito.

II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios, si no fuera posible, el pago de su valor actualizado.

Tratándose de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de bienes en calidad y cantidad iguales a los que fueron materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial.

III.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima u ofendido.

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V.- El pago de salarios o percepciones que hayan dejado de percibirse con motivo del delito.

Cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, se aplicarán las establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

La reparación será fijada por los jueces, según los daños o perjuicios que deban repararse de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo cuando sean obligaciones alimentarias.

En todo proceso penal estará obligada la Fiscalía a solicitar en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y de ser procedente,

de los correspondientes perjuicios, probando su monto para que la autoridad judicial resuelva conforme a derecho.

Artículo 35.- Acreedores

Tienen derecho a la reparación del daño:

I.- La víctima, que puede ser:

- a)** El directamente afectado por el delito;
- b)** Las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; o
- c)** Las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o desintegración cultural.

II.- En caso de muerte de la víctima, los ofendidos, en el siguiente orden de prelación:

- a)** El cónyuge, concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima, por lo menos dos años anteriores al hecho delictuoso;
- b)** Los dependientes económicos;
- c)** Los descendientes consanguíneos o por afinidad; o
- d)** Los parientes colaterales, consanguíneos o por afinidad, hasta el segundo grado.

III.- Las personas morales de derecho público que hubieren realizado erogaciones o sufrido pérdidas con motivo del hecho ilícito.

Artículo 36. Obligados

Están obligados a reparar el daño:

I.- Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II.- Los patrones, por los delitos que cometan sus trabajadores, con motivo ó en el desempeño de sus servicios;

III.- Las sociedades, asociaciones y agrupaciones, por los delitos que sus integrantes o representantes legales cometan en el ejercicio y con motivo de sus funciones y en cualquier caso, si la comisión del ilícito les hubiere significado un ingreso patrimonial, pero en este supuesto su obligación se limitará al pago del importe del beneficio obtenido. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal; y

IV.- El Estado y los municipios responderán solidariamente en la vía civil, por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

En los casos de notoria injusticia que haya traído como resultado una sentencia que haya causado daño moral, económico y trascendental a la familia del procesado, por haber sido sujeto a prisión preventiva y trabajo obligatorio absuelto en primera o segunda instancia o mediante el juicio de amparo, el Estado responderá solidariamente con los denunciados o querellantes para el pago de una compensación

económica a favor del perjudicado con la medida de seguridad en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

Queda a salvo el derecho del Estado y los municipios para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Artículo 37. Supletoriedad

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, para fijar el monto del daño causado se tendrá como base el ingreso que percibía la víctima, conforme a las pruebas específicas y a la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo. De no comprobarse su monto, se aplicará de acuerdo al salario mínimo general existente en la región; esta disposición deberá cumplirse aun cuando el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapacitado.

Artículo 38. Plazos

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios y de la situación económica del sentenciado, la autoridad judicial podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de tres años, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 36 de este Código, el Estado y los municipios proveerán lo necesario para el pago inmediato de la reparación del daño, que se hará preferentemente en una sola exhibición.

El pago de la reparación del daño puede ser negociado entre la víctima u ofendido, las personas morales de derecho público que hubieren realizado erogaciones con motivo del hecho ilícito y el imputado,

procesado o sentenciado, pero éste no se beneficiará de la condena condicional hasta en tanto se dé por satisfecha la reparación del daño dentro de los plazos señalados en este artículo.

Artículo 39. Garantías

Cuando el imputado ó procesado se sustraiga a la acción de la justicia, la garantía relacionada con la libertad provisional se hará efectiva a favor del Fondo para la Administración de Justicia.

Artículo 40. Renuncia

Si la víctima u ofendido renuncian o no cobran la reparación del daño dentro del plazo de tres años o no se encuentran identificados, el importe de ésta se entregará al Fondo de Auxilio para víctimas u ofendidos del delito.

Artículo 41. Sanción económica

En los delitos cometidos por los servidores públicos o particulares a que se refieren los Títulos Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Libro Segundo de este Código, las sanciones económicas serán las establecidas para cada uno de los delitos comprendidos en dichos títulos.

CAPITULO II

SANCION PECUNIARIA

Artículo 42. Multa

Consiste en pagar al Estado una determinada cantidad de dinero, los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no

podrán ser menores de diez mil pesos ni exceder de diez millones de pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, salvo los casos señalados expresamente en este Código.

El plazo para su pago se determinará por la autoridad judicial y no excederá de tres años, atendiendo a la salud y situación económica del sentenciado; si fueren precarias una o ambas, el Juez de Ejecución de Sentencia podrá ampliarlo de acuerdo a esas circunstancias.

El importe de la multa se hará efectivo una vez que haya sido cubierta totalmente la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si ésta se ha cubierto o garantizado, el importe de la multa se entregara al Fondo para la Administración de Justicia.

En caso de insolvencia del sentenciado, podrá sustituirse en la sentencia respectiva o por el Juez de Ejecución de Sentencia, en coordinación con las autoridades administrativas correspondientes, por trabajo a favor de la comunidad.

CAPITULO III

TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 43.- Concepto

Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que contemple la reglamentación respectiva y se cumplirá bajo la orientación y vigilancia del Juez de Ejecución de Sentencia y de la autoridad ejecutora.

El trabajo a favor de la comunidad, podrá llevarse a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente normal de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin que pueda exceder de la mitad de la jornada ordinaria que determine la Ley laboral.

El Juez de Sentencia, tomando en cuenta las circunstancias del caso, por ningún concepto permitirá que el trabajo sea desempeñado en forma que resulte degradante o humillante para el obligado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de semilibertad o de multa, según el caso. Cada día de semilibertad, será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad y por cada día laborado se abonarán mil pesos a la multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPITULO IV

SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Artículo 44.- Concepto

Consiste en la pérdida temporal para ejercer actividades que requieren licencia o autorización expresa del poder público para su ejercicio, siempre y cuando su gravedad haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico de importancia.

La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que se impone como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y

II.- La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión comenzará y concluirá con la pena privativa de libertad de la que sea consecuencia.

En el segundo caso, la suspensión empezará a contarse desde que cause ejecutoria la sentencia correspondiente.

Artículo 45.- Formas

La suspensión que se produzca como consecuencia de la pena de prisión suspende los derechos políticos en los términos previstos por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, sindico interventor en concursos, arbitro o representantes de ausentes, la suspensión comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión o cese la prisión preventiva.

CAPITULO V

DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES, CARGOS O SERVICIOS PÚBLICOS.

Artículo 46. Conceptos

La destitución consiste en la separación del empleo, cargo, funciones o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

Ésta pena se hará efectiva a partir del día que cause ejecutoria la sentencia respectiva.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener o ejercer cargos, comisiones o empleos públicos; se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia que la imponga, sujetándose a las reglas establecidas en el último párrafo del artículo 44 de éste Código.

CAPITULO VI

DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y

PRODUCTOS DEL DELITO

Artículo 47.- Concepto

Consiste en la aplicación a favor del Estado de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos de ley.

Los de uso ilícito serán decomisados en todos los casos. Si son de uso lícito, se decomisarán solo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

CAPITULO VII

CONFINAMIENTO

Artículo 48.- Concepto

Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de éste.

Su duración como pena autónoma será de seis meses a tres años.

Cuando sea sustitutiva de la de semilibertad no podrá exceder a la duración de la misma, siempre y cuando no se encuentre gozando de otro beneficio.

La autoridad judicial designará el lugar en que deberá compurgarse, que estará siempre dentro del territorio del Estado, conciliando la seguridad de la víctima u ofendido, las exigencias de la tranquilidad pública, la salud y necesidades del sentenciado.

CAPITULO VIII

SEMILIBERTAD

Artículo 49.- Concepto

Consiste en la alternancia de periodos de restricción de la libertad y tratamiento en libertad, con fines laborales, educativos o de salud, establecidos en los estudios sobre personalidad que emitan los peritos correspondientes y que hayan sido legalmente incorporados al proceso, a fin de lograr la rehabilitación y reinserción social; podrá tener las siguientes modalidades:

I.- Salida durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;

II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o

III.- Salida diurna con reclusión nocturna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la de prisión, cuando se haya compurgado cuando menos la mitad de ésta. En este último caso de sustitución, su duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo la supervisión del Juez de Ejecución de Sentencia.

CAPITULO IX

PRISIÓN

Artículo 50.- Concepto

Consiste en la privación de la libertad personal.

Su duración no será menor de diez años ni mayor de ochenta. Su cumplimiento se llevará a cabo en establecimientos especiales de acuerdo a su duración y en coordinación con las autoridades de los reclusorios conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en convenios celebrados al efecto por dichas autoridades en la forma siguiente:

I.- De diez a diecinueve años, en centros de readaptación o reinserción social rurales o urbanos.

II.- De veinte a treinta y nueve años, en reclusorios también rurales o urbanos.

III.- De cuarenta a ochenta años, en reclusorios de alta seguridad, salvo que por razones médicas dictaminadas por peritos conste que ha disminuido su peligrosidad social.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la prisión preventiva.

Cuando se impongan penas de prisión en sentencias diferentes se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea superior a ochenta años.

CAPITULO X

TRABAJO OBLIGATORIO PARA SENTENCIADOS A PENA DE PRISIÓN.

Artículo 51.- Concepto

Esta pena es concomitante a la de prisión, tiene como finalidad neutralizar la peligrosidad social del activo, facilitar la reparación del daño a la víctima u ofendido, disminuir el impacto en la economía familiar del sentenciado y también contribuir a los gastos de su mantenimiento personal dentro del reclusorio.

Deberá ser justamente remunerado de acuerdo a las condiciones personales y familiares del interno; al efecto, dentro de los establecimientos de reclusión deberán instalarse talleres o lugares adecuados para facilitar tanto su capacitación, como la realización de los trabajos y la producción de bienes para su comercialización.

Se efectuará siempre bajo la vigilancia del Juez de Ejecución y en coordinación con la autoridad del centro de reclusión, en la forma y

términos establecidos en este Código y en las leyes penitenciarias correspondientes.

CAPITULO XI

MEDIDAS CAUTELARES O DE SEGURIDAD

Artículo 52. Concepto

Son aquellas que no tienen por objeto directamente restaurar el tejido social o reparar el daño causado, sino que se establecen tanto durante el proceso penal, como después de concluido, con carácter eminentemente preventivo para evitar la repetición de las conductas delictivas o evitar vuelva a causarse daño a la víctima u ofendido o a la sociedad.

Las medidas que se pueden imponer a las personas físicas con arreglo a este Código, son:

- I. Tratamiento en libertad.
- II.- Prohibición de acudir o residir en un lugar determinado;
- III. Tratamiento de personas inimputables o con imputabilidad disminuida;
- IV.- Tratamiento de adictos y toxicómanos;
- V.- Vigilancia de la autoridad;
- VI.- Prisión preventiva;
- VII.- Presentación periódica

VIII.- Exhibición de garantías;

IX.- Aseguramiento de bienes;

X.- Inmovilización de cuentas o valores financieros;

XI.- Suspensión temporal.

Artículo 53. Tratamiento en libertad

Consiste en la aplicación según el caso, de medidas laborales, educativas, de salud o de cualquiera otra índole autorizadas por la ley, que la autoridad judicial deberá establecer en coordinación con las autoridades administrativas correspondientes, procurando la reinserción social del imputado o procesado, que no esté sujeto a prisión preventiva y bajo la supervisión del Juez de garantías

Artículo 54. Prohibición de acudir o residir en un lugar determinado

Consiste en no permitir que el imputado o procesado acuda o resida en un lugar específico, a fin de que no siga causando daño o ponga en peligro la tranquilidad, seguridad, integridad física o bienes de la víctima, ofendido o sus familiares.

Artículo 55. Tratamiento de personas inimputables o con imputabilidad disminuida.

En caso de que la inimputabilidad a que se refiere la fracción VII del artículo 32 de este Código sea permanente, la autoridad judicial dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su

tratamiento durante el tiempo que se estime necesario para su cuidado y control.

Si se trata de trastorno mental transitorio, se aplicarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, según proceda. Cuando cese el referido trastorno se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este artículo, se requerirá que la conducta del imputado o procesado no se encuentre justificada.

En caso de las personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico y deberá realizarse en el lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar esta medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva.

Artículo 56. Tratamiento de adictos y toxicómanos

Cuando el imputado o procesado acredite ser adicto al uso de las bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación durante el tiempo necesario para su rehabilitación.

Artículo 57. Vigilancia de la autoridad

Consiste en la supervisión y orientación de la conducta del imputado o procesado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad de coadyuvar a la readaptación

y la reinserción social del sujeto activo y a la protección de la víctima, del ofendido o de la sociedad.

La autoridad judicial deberá ejercer esta supervisión a través del Juez de Control o del que corresponda a la etapa procesal respectiva.

Artículo 58. Prisión preventiva

Es una medida de seguridad consistente en la restricción de la libertad durante el procedimiento cuando se trate delitos previstos en las constituciones federal y local que la tengan con carácter oficioso o que puedan aplicarse a petición fundada por el Ministerio Público y en aquellos delitos en que el imputado o procesado cuente con antecedentes de reincidencia o habitualidad.

Artículo 59. Presentación periódica

Consiste en que el imputado o procesado comparezca ante el Juez de Control o ante el Agente del Ministerio Público para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia.

Artículo 60. Garantías.

Consiste en que, el imputado o procesado exhiba garantías suficientes a juicio del Juez o de la Representación Social, excepto cuando se trate de delitos patrimoniales, las que siempre deberán ser bastantes para cubrir el pago de la reparación del daño y la multa que pudieran imponerse.

Artículo 61. Aseguramiento de bienes.

Consiste en restringir temporalmente los derechos de uso y goce de bienes muebles o inmuebles, dentro del procedimiento penal, cuando hayan sido utilizados en la comisión de algún delito.

Artículo 62. Inmovilización de cuentas o valores financieros;

Consiste en la prohibición temporal de realizar cualquier movimiento de fondos, valores o activos financieros, cuando éstos estén vinculados con la comisión de algún delito.

Artículo 63. Suspensión.

Consiste en la restricción por determinado tiempo en el ejercicio de cargo, profesión, empleo o actividad técnica, cuando el imputado o procesado las haya utilizado para la comisión de algún delito o lo haya cometido durante su desempeño.

CAPITULO XII

PERSONAS MORALES.

Artículo 64.- Imputabilidad

Son consecuencias jurídicas penales aplicables a las personas morales, cuando se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 13 de este Código, las siguientes:

I.- Disolución: Consiste en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo nombre, objeto social e integrantes.

II.- Pago solidario de la reparación del daño: En los términos del artículo 35 de este Código, las personas morales son responsables solidariamente de la reparación del daño como pena, cuando las personas físicas directamente responsables del delito hayan sido sentenciadas a dicho pago sean insolventes total o parcialmente, para lo cual se harán efectivas las medidas de aseguramiento provisional sobre sus bienes y activos para cubrir el importe de la mencionada reparación.

Artículo 65.- Medidas cautelares o de seguridad para personas morales:

Las medidas provisionales que pueden imponerse con carácter preventivo durante el proceso a las personas morales, son las siguientes:

I.- Prohibición de realizar determinadas operaciones: Se refiere exclusivamente a una o más operaciones que determine la autoridad judicial y deberán tener relación directa con el delito cometido y la naturaleza de la reparación del daño.

II.- Remoción: Consiste en la sustitución de uno o varios miembros del consejo de administración por uno o varios consejeros provisionales designados por la autoridad judicial, durante el tiempo que dure el proceso.

III.- Intervención: Consiste en el nombramiento de uno o más interventores, designados por la autoridad judicial, quienes se encargarán de la administración de las actividades de la persona moral, durante el tiempo que sea necesario o hasta que termine el proceso.

IV.- Aseguramiento de bienes y activos para garantía del pago de la reparación del daño: Consiste en que los bienes muebles e inmuebles de la persona moral, responderán en forma provisional para garantizar el pago de la reparación del daño.

Igualmente se congelarán los depósitos bancarios, acciones, bonos y cualquier otro derecho, crédito o participación que tenga la persona moral involucrada en la comisión de cualquier delito patrimonial, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso penal correspondiente.

V.- Suspensión: Consiste en la interrupción de las actividades de la persona moral, durante el tiempo que determine la autoridad judicial, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso penal correspondiente.

TITULO CUARTO

PENAS

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 66. Adecuación

Dentro de los límites fijados por la ley, las autoridades judiciales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos de los artículos **siguiente y 72 de éste Código.**

Cuando se trate de punibilidad alternativa en la que se contemplen penas de semilibertad, trabajo a favor de la comunidad o sanciones pecuniarias, la autoridad judicial podrá imponer motivando su resolución, únicamente las sanciones pecuniarias.

Artículo 67. Delito consumado

Cuando la ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores, partícipes y cómplices del delito consumado.

Artículo 68. Individualización

La autoridad judicial al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y en su caso la medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, en proporción a la gravedad del ilícito, al grado de participación del agente y al bien jurídico afectado, tomando en cuenta:

- I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico protegido o puesto en peligro;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como sus características personales y las de la víctima u ofendido;

V.-Cuando el sujeto activo sea miembro de un pueblo o comunidad indígena se tomarán en cuenta sus usos y costumbres;

VI.-Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

VII.-Las condiciones fisiológicas y síquicas particulares en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VIII.- Las condiciones particulares de género o sus variantes;

IX.-Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar de la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

X.- La peligrosidad social del sentenciado, de acuerdo a sus antecedentes y a los elementos probatorios aportados durante el proceso.

XI.- Las demás circunstancias particulares del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 69. Circunstancias

Además de las señaladas en el artículo anterior se tomarán en consideración:

A.- Para agravar el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando estén previstas en la ley como elementos o calificativas del delito de que se trate:

I. Cometer el delito con el auxilio de otras personas, particularmente si se trata de personas menores de edad o con discapacidad.

II. Cometer el delito aprovechando una catástrofe pública o desgracia familiar que hubiera sufrido la víctima.

III. Que el delito haya ocasionado consecuencias sociales graves, puesto en peligro o afectado a un grupo o sector de la población y;

IV.- Haber pertenecido el acusado a un cuerpo de seguridad pública o privada, aprovechando las habilidades o conocimientos adquiridos en las corporaciones mencionadas para utilizarlas en la comisión del delito.

B.- Para disminuir el grado de punibilidad del acusado, serán consideradas circunstancias atenuantes del delito las siguientes:

I. Los estudios sociológicos, económicos, psicológicos y psiquiátricos que se relacionen con la conducta del imputado y el bien jurídico dañado o puesto en peligro.

II. Haber tratado espontánea e inmediatamente después de cometido el delito, de disminuir sus consecuencias, prestar auxilio a la víctima o reparar el daño causado.

III. Presentarse voluntariamente ante las autoridades para facilitar su enjuiciamiento.

IV. Haberse demostrado plenamente que se causó un resultado mayor al querido o aceptado.

V.- Facilitar el enjuiciamiento, reconociendo judicialmente su autoría o participación.

VI.- Proporcionar datos verídicos para la identificación o localización de otros autores o partícipes del delito, siempre que esto no haya sido ya demostrado con pruebas o datos previamente recabados.

VII.- Haber reparado espontáneamente el daño antes de la sentencia o haber intentado repararlo en su totalidad, y

VIII.- Ser mayor de cuarenta años, salvo que padezca alguna enfermedad que disminuya su peligrosidad.

Artículo 70. Igualdad ante la ley

Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condiciones físicas, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos.

Artículo 71. Circunstancias particulares.

No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito, pero sí se tomarán en cuenta las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

Artículo 72. Circunstancias personales y subjetivas.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en éste.

Artículo 73. Racionalidad

La autoridad judicial de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena restrictiva de la libertad o sustituirla por otra, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

I.- Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;

II.- Presente senilidad avanzada;

III.- Padezca enfermedad grave, incurable, avanzada o se encuentre en precario estado de salud. En estos casos, la autoridad judicial tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión en la sentencia las razones de su determinación.

IV.- Haya cometido el delito durante el lapso en que sufriere en su persona una prolongada violencia producida por la víctima, que pusiere en peligro la vida, la integridad física o salud del sujeto activo.

CAPITULO II

DELITOS IMPRUDENCIALES

Artículo 74. Punibilidad

En los casos de delitos imprudenciales, se impondrán reparación del daño, de un a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, de mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos y en su caso suspensión, de uno a nueve años de algún derecho relacionado con la conducta

punible, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica.

Artículo 75. Gravedad

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al ponderado arbitrio de la autoridad judicial, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 69 de este Código y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- El deber de cuidado del imputado, que le es exigible por su calidad específica, por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III.- Si el imputado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y
- IV.- El estado de las cosas, entorno y demás condiciones externas que hayan contribuido al resultado.

CAPITULO III

PUNIBILIDAD EN CASO DE TENTATIVA

Artículo 76.- Sanciones

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de una cuarta parte de la mínima a una cuarta parte de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 20 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

CAPITULO IV

CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO

Artículo 77. Sanciones

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse de una quinta parte del mínimo hasta una quinta parte del máximo de la duración de la pena correspondiente.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 50 de este Código.

Artículo 78. Punibilidad

Si el delito fuere continuado, podrán aumentarse de una tercera parte del mínimo a una tercera parte del máximo las penas que la ley prevea para el delito cometido.

CAPITULO V

COMPLICIDAD, AUXILIO EN CUMPLIMIENTO DE PROMESA ANTERIOR Y AUTORIA INDETERMINADA

Artículo 79. Punibilidades

Para los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 24 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del mínimo a una tercera parte del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

En los casos previstos en los artículos 30 y 31 de este Código, la penalidad podrá aumentarse de una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes a los delitos cometidos, según su modalidad.

CAPÍTULO VI

ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD

Artículo 80. Punibilidades

En caso de que sea vencible el error a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de este Código, la penalidad será la del delito imprudencial, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización; de lo contrario se aplicará de una tercera parte del mínimo a una tercera parte del máximo de la pena que correspondería al delito de que se trate.

Al que incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 32 de este Código, se le impondrá de la cuarta parte de

los mínimos a la cuarta parte de los máximos de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito de que se trate.

CAPITULO VII

SUSTITUCIÓN

Artículo 81. Prisión

El Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento o el Juez de Ejecución, considerando los resultados de los estudios de personalidad que emitan la Fiscalía y la Defensa, así como circunstancias supervinientes que lo ameriten, podrán sustituir las medidas cautelares, de seguridad o las penas impuestas en los términos siguientes:

I.-Las medidas cautelares o de seguridad, de acuerdo a las circunstancias del proceso.

II.-Las penas alternativas de acuerdo a su naturaleza y a las facultades que la ley le otorgue al juzgador.

III.-La de prisión y trabajo obligatorio en reclusión, solo podrán modificarse de acuerdo a lo dispuesto al artículo 73 de éste Código.

Será obligación de la Fiscalía y de la Defensa presentar en la audiencia respectiva ante la autoridad judicial, los estudios a los que se refiere el párrafo primero.

Artículo 82. Revocación

La autoridad judicial podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecuten las penas de prisión o de semilibertad inicialmente impuestas, cuando:

I.-El sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas por la autoridad; o

II.- El sentenciado sea condenado o acusado en otro proceso por delito doloso. Si el nuevo delito carece de trascendencia social o es imprudencial, la autoridad judicial resolverá si debe o no aplicarse la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión o de semilibertad sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena originalmente impuesta.

Artículo 83. Obligaciones del fiador

Las obligaciones del fiador concluirán al extinguirse la pena impuesta.

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño los expondrá a la autoridad judicial a fin de que ésta, si los estima fundados, prevenga al sentenciado o imputado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que se le fije, apercibido que de no hacerlo se hará efectiva la pena o medida de seguridad impuestas. En este último caso, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado o imputado deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, para los efectos que se expresan en el párrafo que precede.

CAPÍTULO VIII

CONDENA CONDICIONAL

Artículo 84. Características

La condena condicional es la facultad del Juez de Ejecución para modificar o suspender la ejecución de la pena de prisión impuesta.

Tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad, cumpliendo así la sanción que se le impuso, siendo procedente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Haya cumplido la cuarta parte de la pena de prisión impuesta si no excede de veinte años, ni se trate de alguno de los delitos por los que resulta improcedente la concesión de libertad preparatoria.

II.- El beneficiado no haya sido sentenciado condenatoriamente por delito doloso en los seis años anteriores a los hechos por los cuales se le juzga; y

III.- El sentenciado haya observado buena conducta durante el tiempo de su reclusión.

Artículo 85. Permanencia

Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

I.- Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se fijan para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;

II.-Residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;

III.-Desempeñar una ocupación lícita;

IV.-Abstenerse de causar molestias a la víctima o al ofendido, a sus familiares o a cualquier otro interviniente en el juicio; y

V.-Acreditar que ha cubierto la reparación del daño y la multa, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

Artículo 86. Reparación del daño

La suspensión de las penas de prisión y trabajo obligatorio en reclusión, se establecerá de acuerdo al monto que deba pagarse, a las posibilidades económicas del obligado y al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

Artículo 87. Petición de parte.

Solo podrá concederse la condena condicional a petición de parte.

Artículo 88. Vigilancia de la autoridad.

Los sentenciados que obtengan la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad, en los términos de ésta ley y sus reglamentos.

Artículo 89. Extinción.

Se consideran extinguidas las penas de prisión y trabajo obligatorio en reclusión, si el reo no diere lugar a nuevo proceso que concluya con

sentencia condenatoria durante un lapso igual a la mitad de la duración de las penas impuestas, contado a partir del día siguiente al que cause ejecutoria la resolución que concedió el beneficio.

Si se trata de penas alternativas, el término de la extinción de las penas impuestas será igual a la duración de las mismas.

En caso de que el reo resulte sentenciado por un nuevo delito doloso después de concedido el beneficio, se hará efectiva la prisión y el trabajo obligatorio restantes.

Cuando se trate de penas alternativas, se procederá al cumplimiento restante de las suspendidas.

TÍTULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 90. Causas.

La pretensión punitiva, se extingue por:

- I.- Cumplimiento de la pena;
- II.- Muerte del imputado o sentenciado;
- III.- Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV.- Perdón del ofendido en delitos de querrela;
- V.- Rehabilitación;

VI.-Indulto;

VII.-Amnistía;

VIII.- Prescripción;

IX.-Supresión del tipo penal;

X.-Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos;

Artículo 91. Procedencia.

La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a petición de parte.

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Artículo 92. Efectos.

La potestad para ejecutar las penas impuestas, se extingue por cumplimiento de las que se hubiesen sustituido o conmutado.

CAPITULO III

MUERTE DEL IMPUTADO, PROCESADO O SENTENCIADO

Artículo 93. Extinción

La muerte del imputado o procesado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas impuestas, a excepción del decomiso.

La reparación del daño será exigible en la vía que corresponda.

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Artículo 94. Efectos

Cualquiera que sea la pena impuesta en sentencia ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe posterior y plenamente que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas impuestas y de todos sus efectos, incluyendo la obligación de reparar el daño, la que será exigible en los términos del último párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO V

PERDÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 95. Extinción

El perdón de la víctima, ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante la Fiscalía, si ésta no ha ejercitado acción penal o ante el órgano jurisdiccional hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia.

En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el interesado podrá acudir ante el Juez de Ejecución a otorgar el perdón, éste deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas.

Artículo 96.- Efectos

Una vez otorgado el perdón, no podrá revocarse. El perdón sólo beneficia al imputado, procesado o sentenciado a cuyo favor se otorga.

Artículo 97.- Pluralidad y singularidad

Cuando sean varias las víctimas u ofendidos y un solo sentenciado cada uno puede ejercer separadamente la facultad de perdonarlo, bastando un solo perdón para obtener éste beneficio, siempre y cuando se hayan reparado totalmente los daños causados. En caso contrario el perdón no surtirá ningún efecto.

Cuando haya pluralidad de sentenciados y pluralidad víctimas u ofendidos, el perdón singular solo beneficiara al sentenciado a quien se otorgue, siempre y cuando éste haya pagado totalmente la reparación del daño correspondiente.

Artículo 98.- Registro

Siempre que en un procedimiento penal se otorgue el perdón de la víctima u ofendido, se hará constar por la autoridad judicial en el registro correspondiente.

Artículo 99. Otros delitos

Tratándose de delitos que se investigan de oficio, también procederá el perdón cuando concurren los siguientes requisitos:

I.-Cuando no merezcan prisión y trabajo obligatorio en reclusión.

II.-Que se haya pagado totalmente la reparación del daño a la víctima u ofendido o que su representante con facultades suficientes, demuestre

ante el órgano jurisdiccional competente que dicho pago ya fue recibido por los directamente interesados.

III.-Que no haya sido sentenciado por delito doloso, dentro de los seis años anteriores a los hechos de que se trate.

IV.-Que los delitos hayan afectado directa y exclusivamente intereses particulares.

CAPITULO VI

REHABILITACIÓN

Artículo 100. Objeto

La rehabilitación reintegra al sentenciado en el goce de los derechos, funciones, trabajo o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

CAPÍTULO VII

INDULTO

Artículo 101. Procedencia.

Es facultad del titular del Ejecutivo conceder el indulto, quien deberá en todo caso expresar las razones que lo motivaron a concederlo.

No procederá en los delitos previsto en el artículo 100 de éste código.

CAPÍTULO VIII

AMNISTÍA

Artículo 102. Efectos

La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas impuestas, en los términos de la Ley que la conceda, con excepción de la reparación del daño, el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto o producto de éste.

CAPÍTULO IX

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 103. Efectos

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas, para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Son imprescriptibles los delitos de extorsión previsto en el artículo 237, desaparición forzada de personas previsto en el artículo 160, tráfico de influencias previsto en el artículo 266, cohecho en el supuesto que prevé la fracción II del artículo 268, peculado en la hipótesis señalada en la fracción II del artículo 269, concusión de acuerdo con la fracción II del artículo 270, homicidio calificado previsto en el artículo 120, tortura previsto en el artículo 292, enriquecimiento ilícito de acuerdo con el numeral 271 y secuestro previsto en el artículo 162; así como aquellos

previstos en el Título Sexto y Capítulos II y III del Título Decimo del Libro Segundo de éste Código.

La resolución de la prescripción podrá dictarse de oficio o a petición de parte.

Artículo 104. Ampliación

Cuando los beneficiarios de la prescripción se encuentren fuera del territorio del Estado, el plazo se aumentará en una mitad, cuando no es posible concluir la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

Artículo 105. Plazos.

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I.-El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II.-El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III.-El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV.-El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y
- V.-El día en que la Fiscalía haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Artículo 106. Cómputo

Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado o procesado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas fueren privativas o restrictivas de libertad.

Tratándose de otras penas, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 107. Caducidad

El derecho a querellarse por un delito que solo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido caducará en un año.

El plazo se contará a partir del día siguiente en que el querellante tenga conocimiento del hecho punible y del probable autor o en tres años, independientemente de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos que se investigan de oficio.

Artículo 108. Prescripción

La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:

I.-En un plazo igual al de la pena de prisión, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de diez años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II.-En tres años, si el delito se sanciona con pena distinta a la privativa de libertad.

III.- Por violaciones al debido proceso, garantías individuales o derechos humanos a que se refiere el artículo 1° y 14 de la Constitución Federal y que no sean de los sancionados con prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 de nuestra Carta Magna, el plazo para la prescripción será igual al de la pena que corresponda al delito cometido.

Artículo 109. Concurso de delitos

En los casos de concurso ideal, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

En los casos de concurso real, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán en la misma forma.

Artículo 110. Procedibilidad.

Cuando para ejercer la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad no jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que la fiscalía considere que existe un delito que requiere éste requisito y concluirá en el término de un año.

Artículo 111. Interrupción

La Prescripción de la pretensión punitiva se interrumpe con la aprehensión del imputado o su comparecencia ante la autoridad judicial, si en virtud de la misma queda a su disposición.

El plazo de la prescripción de las penas de prisión y trabajo obligatorio, empezará a correr a partir del día en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia y se interrumpirá hasta su reingreso.

Artículo 112. Potestad de ejecutar las penas

Consiste en la facultad del Estado para hacer efectivas las penas impuestas en una sentencia, bajo los siguientes supuestos:

I.- Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar las penas privativas de libertad y el trabajo obligatorio en reclusión, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la sentencia condenatoria y se contará a partir del día de la evasión del sentenciado del centro de reclusión, pero no podrá ser inferior a diez años.

II.- El cumplimiento del pago de la reparación del daño es preferente a cualquier otra de carácter pecuniario y prescribirá en un tiempo igual al de las penas privativas de libertad y trabajo obligatorio impuesto.

III.- Si las penas impuestas fueran diferentes a las mencionadas en el párrafo anterior, la potestad para hacer efectivo el monto de la reparación del daño prescribirá en el mismo tiempo establecido en la sentencia para la duración de las mismas.

Artículo 113.- Temporalidad

Cuando las penas impuestas sólo sean pecuniarias, prescribirán en la forma siguiente:

I.- La reparación del daño prescribirá en cinco años, sin perjuicio de que pueda ser exigida en la vía civil.

II.- El pago de la multa impuesta prescribirá en igual tiempo al establecido en la sentencia para las demás penas.

Artículo 114. Extinción parcial

Cuando el sentenciado hubiere compurgado una parte de la pena impuesta, solamente se necesitará para la prescripción el tiempo que falte para el cumplimiento de la misma.

Artículo 115. Prescripción parcial

La prescripción de la potestad para ejecutar las penas privativas de libertad y trabajo obligatorio en reclusión, sólo se interrumpe con la reaprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Juez de Ejecución haga al de otra entidad federativa en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue o conceda dicha entrega y el Juez solicitante vuelva a tener a su disposición al evadido.

La prescripción de la potestad de ejecutar las demás penas, se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción del pago de la reparación del daño, por las promociones que el ofendido, la víctima o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas y en su caso, por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 116. Competencia

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas, corresponde exclusivamente al Juez de Ejecución.

Artículo 117. Extinción previa

Si durante la ejecución de las penas, se advierte que se ha extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán en forma incidental ante el Juez de Ejecución de sentencia.

Artículo 118. Supresión del tipo penal

Cuando la ley suprima un tipo penal, se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas impuestas; se pondrá en absoluta e inmediata libertad al imputado o sentenciado que se encuentren recluidos, cesando de pleno derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

CAPÍTULO X

EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR

POR LOS MISMOS HECHOS

Artículo 119. Non bis in ídem.

Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el primer juicio se le absuelva o se le condene. Igualmente, cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I.-Dos procedimientos distintos por los mismos hechos, en cuyo caso se archivará o sobreseerá de oficio o a petición de parte el que se haya iniciado en segundo término.

II.-Una sentencia y un procedimiento diverso por los mismos hechos; en esta hipótesis se archivará o se sobreseerá de oficio o a petición de parte el procedimiento; o

III.-Dos sentencias dictadas en procesos distintos por los mismos hechos, en dicho supuesto se hará de oficio o a petición de parte la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán todos sus efectos.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO I

HOMICIDIO

Artículo 120. Básico

Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, sin causa justificada.

Artículo 121. Lesión mortal

Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse a la mano los medios necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de noventa días contados desde que fue lesionado;

III.- Si se encuentra el cadáver de la víctima y dictaminan los peritos después de efectuar la autopsia correspondiente que la lesión fue mortal.

Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no pueda efectuarse la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obran en la carpeta de investigación y los elementos probatorios incorporados en la audiencia respectiva, dictaminen que la muerte fue resultado de la lesión o lesiones inferidas.

Artículo 122. Pruebas irrelevantes

Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;

III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 123. Presunciones juris tantum

No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desafortunadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.

Artículo 124. Modalidades agravadas

Son agravantes del delito de homicidio las siguientes:

I. Parricidio: Se da este nombre al homicidio de cualquiera de los ascendientes consanguíneos en línea recta del sujeto activo, sabiendo el infractor este parentesco.

II. Fratricidio: el homicidio de un pariente colateral en primer grado, conociendo el activo dicha circunstancia.

III. Uxoricidio: el homicidio del cónyuge, concubino(a) u otra relación de pareja permanente. y

IV. Femicidio: consiste en privar de la vida a una o más mujeres cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias;

a) Por desprecio u odio a la víctima, motivados por discriminación o misoginia.

Se entiende por misoginia las conductas contra las mujeres que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ellas.

b) Cuando el desprecio u odio a las víctimas se manifieste por las actividades a que se dedicaban, por cuestiones de raza, religión, cultura o situación social.

V.- Se equipará al feminicidio la privación de la vida de una mujer cuando ocurran cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

b) A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le generen gran sufrimiento.

c) Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima;

d) El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados subrepticamente, ocultados, conservados o destruidos parcialmente en forma clandestina;

e) El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos en lugar público; y

f) La víctima haya sido previamente incomunicada o privada de su libertad.

VI. Infanticidio: Consiste en la privación de la vida a un niño o niña dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos o por cualquier otra persona.

Artículo 125.- Punibilidades

A quien cometa un homicidio básico en forma dolosa, se le impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y multa de mil a diez mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 126. Agravante

A quien cometa las modalidades de parricidio, fratricidio y uxoricidio se le impondrán reparación del daño, de veinte a sesenta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y multa de dos mil a veinte mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 127. Calidad específica.

A quien cometa la modalidad de feminicidio se le impondrán reparación del daño, de treinta a ochenta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y multa de tres mil a treinta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPITULO II

ABORTO

Artículo 128. Tipicidad

Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

Artículo 129. Punibilidad

A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, siempre que lo haga con consentimiento del pasivo.

Artículo 130. Modalidad agrava.

Cuando falte el consentimiento, se impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio en reclusión por igual tiempo y de cinco mil a veinte mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Si mediare violencia física o moral, la pena de prisión se aumentará de doce a veinticinco años de prisión.

Artículo 131. Calidad específica

Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona, partero, enfermero o practicante, la pena de prisión será de quince a veinticinco años.

Artículo 132. Atenuante.

Se impondrán reparación del daño, de seis meses a dos años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, a la madre que voluntariamente procure su aborto o permita que otro se lo practique, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.-Que haya logrado ocultar su embarazo.

II.-Que no tenga el apoyo de sus padres o familiares cercanos.

III.- Que carezca de recursos o de los conocimientos necesarios para ser atendida por un médico o una institución de salud.

IV.-Que el progenitor no se halla hecho responsable de sus obligaciones para procurar el apoyo necesario para que la madre no llegara a tomar esa determinación.

Artículo 133. Excluyentes

Se consideran como tales en el delito de aborto:

I.-Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que la madre otorgue su consentimiento para el aborto y se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de la inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de éste Código, aplicado a contrario sensu;

II.-Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III.-Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.

IV.-Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, previo dictamen de dos peritos médicos, siempre y cuando la madre preste su consentimiento.

CAPITULO III

LESIONES

Artículo 134. Tipicidad y punibilidad

A quien cause a otros heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano o alteración en su salud, cuando esos resultados sean producidos por una causa externa, se le impondrán:

I.-Reparación del daño, de cinco mil a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos y en su caso caución de no ofender, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

II.-Reparación del daño, de seis mil a veinte mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos y en su caso caución de no ofender y prohibición de acercarse al domicilio de la víctima, ofendido u ofendidos si este o estos habitan en el mismo domicilio, cuando las lesiones tarden en sanar más de sesenta días;

III.-Reparación del daño, de cuatro a ocho mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, prisión de diez a doce años, trabajo obligatorio en reclusión por el mismo tiempo, cuando las lesiones dejen cicatriz permanente y notable en la cara.

IV.-Reparación del daño, de cinco a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, prisión de doce a veinticinco años, trabajo obligatorio en reclusión por el mismo tiempo, cuando las

lesiones disminuyan permanentemente alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

V.-Reparación del daño, de cinco a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, de doce a veintiocho años de prisión y trabajo obligatorio por el mismo tiempo, cuando las lesiones pongan en peligro la vida y produzcan alguna de las consecuencias a que se refieren las fracciones III y IV de éste artículo.

VI.-Reparación del daño, de dieciocho a treinta años de prisión y trabajo obligatorio por el mismo tiempo, de cinco a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, si las lesiones producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano, de una facultad, causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

Las lesiones a que se refieren las dos primeras fracciones de este artículo, se perseguirán mediante querrela.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 135. Imputabilidad disminuida

Si la capacidad del autor se encuentra ocasionalmente disminuida en el momento de consumarse el delito, se le impondrán de una cuarta parte de la mínima hasta una cuarta parte de la máxima de las penas aplicables por él delito o delitos cometidos bajo esas circunstancias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los casos de las fracciones III a VI del 135 de este Código.

Artículo 136. Riña

La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

Artículo 137. Punibilidad disminuida.

A quien prive de la vida a otro en riña, se le impondrán reparación del daño, prisión de diez a doce años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y multa de cinco mil a diez mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, si fuera el provocado.

Si fuera el provocador además de la reparación del daño, la pena de prisión será de quince a treinta años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de ocho mil a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Si se tratara de lesiones, se impondrán reparación del daño y además de la mitad de la mínima a la mitad de la máxima de las penas que correspondan al delito, si se trata del provocado y hasta las dos terceras partes de las mismas, si se trata del provocador.

Artículo 138. Calificativas.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía; cuando la víctima tenga las calidades señaladas en las fracciones V a X del presente artículo.

I.-Existe premeditación: Cuando se ejecuta la conducta después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

II.-Existe ventaja:

a) Cuando el agente es superior en fuerza física a la víctima y ésta no se encuentre armada;

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

c) Cuando el agente se valga de algún medio que debilite la defensa de la víctima; o

d) Cuando la víctima se encuentre inerte o caída y el agente armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

III.- Existe traición: Cuando el agente realice el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido a la víctima o que en forma tácita debía ésta esperar de aquél, por las relaciones de confianza real y actual que existan entre ambos.

IV.-Existe alevosía; Cuando el agente realice el hecho sorprendiendo intencionalmente a la víctima, de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le permita defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

V.-Existe retribución: Cuando el agente cometa el delito por pago o prestación prometida o recibida.

VI.-Por el medio empleado: Cuando se cause por inundación, incendio, explosivos o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

VII.-Cuando se prive de la vida o se lesione a dos o más personas en un lugar o transporte público por razones de discriminación racial, religiosa o política.

VIII.- Cuando se aumenta deliberadamente el dolor de la víctima.

IX.-Cuando dolosamente se cometa en perjuicio de periodistas, empleados o titulares de medios de comunicación, abogados, agentes policiacos, servidores públicos encargados de la administración o procuración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, siempre que estén actuando con arreglo a la ley.

X.-Cuando en el momento de la privación de la vida de la o las víctimas o posterior a ella, se realice decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento o se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, que atenten contra la dignidad humana por la exhibición de la causa de la muerte.

Tratándose de homicidio cometido en los términos de las fracciones V a X de este artículo, aunque solamente se trate de una víctima, al responsable se le impondrán además de la reparación del daño, de

cuarenta a ochenta años de prisión y trabajo obligatorio por el mismo tiempo.

Artículo 139. Imprudencia

Cuando el homicidio o las lesiones se cometan imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrán reparación del daño, suspensión del derecho de conducir vehículos de motor de uno cinco años y multa de cinco a diez mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 140.- Agravante

I.-El agente conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

II.-No auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga.

En los casos de las fracciones anteriores, se impondrán reparación del daño, de cinco a nueve años de suspensión en el manejo de vehículos de motor, multa de seis a quince mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, sin perjuicio de acumulación de las penas que correspondan por otros delitos que sean resultado de las conductas previstas en éste artículo.

Artículo 141.Despenalización

No se impondrá pena alguna a quien, por imprudencia en el manejo de vehículos de motor, ocasione lesiones u homicidio en agravio de un

ascendiente o descendiente, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario.

Artículo 142.- Pena Disminuida

Si el activo cometiere la conducta a que se refiere el artículo anterior, bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalantes, medicamentos u otros que produzcan efectos similares, se le impondrán la mitad de las penas establecidas para las lesiones o el homicidio imprudencial, además de las que correspondan a otros delitos que pudieran resultar.

Artículo 143.- Servicio Público

Cuando imprudencialmente se causen lesiones a dos o más personas, de las previstas en las fracciones III a VI del artículo 135 de este Código y se trate del conductor de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o de transporte escolar, de personal de alguna institución o empresa pública o privada, cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, se impondrán reparación del daño, de quince a cuarenta años de prisión, trabajo obligatorio en reclusión por el mismo tiempo y de veinte a cuarenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Si es servidor público Estatal o Municipal, también se le inhabilitara por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Artículo 144. Acumulación

Sí además del homicidio o lesiones imprudenciales, se cometen en perjuicio de la víctima, ofendidos o de terceros, delitos diferentes sancionados con penas de prisión y trabajo obligatorio, las mismas deberán acumularse y cumplirse sucesivamente, sin rebasar los máximos establecidos por la ley para dichas penas.

CAPITULO V

EUTANASIA

Artículo 145. Concepto

Se denomina eutanasia la muerte de un paciente en estado terminal con el fin de no prolongar sus sufrimientos y los de sus familiares.

I.-Es pasiva la eutanasia cuando se practique interrumpiendo los procedimientos que han permitido la prolongación de la vida del paciente, con o sin su consentimiento, ya sea desconectando los aparatos auxiliares o suspendiendo los medicamentos indispensables para prolongarla, dichas conductas no serán punibles para los familiares que lo estén atendiendo, los médicos y demás personal de salud, siempre que lo hagan a petición expresa de los mencionados familiares y que ya no exista ninguna posibilidad científica de recuperación de la calidad normal de vida de acuerdo al dictamen unánime de tres médicos especializados en tanatología.

II.-La eutanasia activa consiste en la aplicación de procedimientos o sustancias que acorten el término natural del fallecimiento, cuando ya no exista ninguna posibilidad científica de volver a tener una buena

calidad de vida y solamente se prolongue el sufrimiento del paciente y sus familiares, siempre que éstos últimos expresen por escrito su consentimiento, previo dictamen unánime de tres médicos especializados en tanatología o medie petición del paciente consiente y en uso de sus facultades mentales, ante un notario o autoridad judicial.

Artículo 146. Punibilidad

Se impondrán al responsable de la eutanasia activa de veinte mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando se efectuó sin consentimiento del pasivo o de sus familiares.

Si el activo es médico o trabajador de la salud, además se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión o trabajo en el ámbito de la salud.

TITULO SEGUNDO

PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

CAPITULO UNICO

Artículo 147. Disposición indebida

A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán reparación del daño, de tres a seis años de semilibertad ó trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 148. Concepto y punibilidad

A quien realice inseminación artificial en una mujer sin su consentimiento o aún con éste, cuando se trate de persona menor de edad o incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se le impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio en reclusión por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 149.- Modalidad agravada.

A quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o espermatozoide de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o aún con el consentimiento de menor de edad o incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se aumentará la pena de prisión de quince a veinticinco años, trabajo obligatorio en reclusión por igual término y multa de ocho a quince mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 150. Calidad específica

Las penas previstas en los artículos anteriores, se impondrán a los médicos y enfermeras que hayan intervenido; así como también en el caso de servidores públicos.

Artículo 151.- Agravante

Si de los delitos a que se refiere este título resulta un embarazo, la pena de reparación del daño comprenderá los gastos médicos y si resultan

hijos, comprendera el pago de alimentos para éstos y para la madre en los términos que fija la legislación civil.

TÍTULO TERCERO

DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O SALUD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

OMISIÓN DE AUXILIOS O CUIDADOS

Artículo 152. Tipicidad y punibilidad

A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán reparación del daño, de seis meses a cuatro años de semilibertad y de seiscientos a cuatro mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, si no resultare lesión o daño alguno.

Si el sujeto activo fuese médico, de profesión o actividad similar, se le inhabilitara en el ejercicio correspondiente de tres a cinco años y se le impondrán de cinco a veinticinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Tratándose de auxiliares, se les suspenderá en el ejercicio de su actividad de dos a cinco años.

A los directores o encargados de un establecimiento asistencial público o privado, que realicen la conducta descrita en los párrafos anteriores se les impondrá una multa de quince a treintaicinco mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Si como consecuencia de la omisión del deber de cuidado resultare lesiones o fallecimiento, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 153. Calidad de garante

A quien abandone en una institución asistencial o en la vía pública a un recién nacido, menor de edad, persona enferma o incapaz de valerse por sí misma, respecto del cual tenga obligación de cuidarla, protegerla o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrán reparación del daño, de uno a cuatro años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de dos mil a cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, independientemente de la pena que proceda por el o los delitos que pudieran resultar.

CAPÍTULO II

PELIGRO DE CONTAGIO

Artículo 154. Tipicidad y punibilidad

A quien sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio a otro por relaciones sexuales u otro medio transmisible, aun cuando la víctima tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán reparación del daño, tratamiento médico obligatorio por el tiempo que sea necesario en una institución pública asistencial y de dos mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 155. Modalidad atenuada

Si la enfermedad padecida fuera incurable y la víctima fuera la pareja habitual, se le impondrá únicamente, tratamiento médico obligatorio por el tiempo que sea necesario en una institución pública asistencial. Los delitos previstos en éste capítulo serán perseguibles por querrela.

CAPITULO III

VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ADULTERADOS

Artículo. - 156 Tipicidad y punibilidad

Comete el delito a que se refiere este capítulo quien venda alimentos o bebidas adulterados, bien sea por sí mismo o mediante otra persona; éste delito se sancionara con reparación del daño y multa de diez mil a cincuenta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, sin perjuicio de la sanción que pueda corresponderle por la comisión de otro delito que resulte.

Artículo 157.- Equiparación.

Al propietario o encargado del establecimiento en que se hayan vendido o se vendan alimentos o bebidas adulteradas, se le impondrán las mismas penas señaladas en el artículo anterior y además la clausura definitiva del establecimiento.

TITULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL
CAPITULO I
PRIVACIÓN ILEGAL

Artículo 158. Tipicidad y Punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por igual termino y de cinco mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien prive ilegalmente a otra persona de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la víctima o a cualquier otra persona.

Si el activo espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, siempre y cuando no le cause ningún otro daño, las penas serán reparación del daño, de cinco a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 159. Modalidad agravada

Las penas de prisión, trabajo obligatorio y multa previstas en el primer párrafo del artículo anterior, se aumentarán de una tercera parte de la mínima a una tercera parte de la máxima, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier otra circunstancia esté en situación de vulnerabilidad física o mental respecto del activo.

Si como consecuencia de la privación ilegal de la libertad resultaren lesiones o fallecimiento de la víctima, se aplicarán las reglas de acumulación.

CAPITULO II

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 160. Tipicidad y Punibilidad

Al servidor público que con motivo de sus atribuciones detenga y mantenga oculta a una o más personas, autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con reparación del daño, prisión de veinte a cuarenta años, trabajo obligatorio por igual tiempo y de veinte mil a cuarenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos y destitución para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión; si como consecuencia de la desaparición forzada resultaren lesiones o fallecimiento de la víctima, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 161.- Calidad específica

Al particular que, por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público, participe en los actos descritos en el artículo anterior, se le impondrán reparación del daño, prisión de diez a quince años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos. Si como consecuencia

de la desaparición forzada resultaren lesiones o fallecimiento de la víctima, se aplicarán las reglas de acumulación.

Las sanciones previstas en éste artículo, se disminuirán de una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo, cuando el activo suministre información que permita esclarecer los hechos o cuando contribuya a lograr la localización con vida de la víctima.

CAPITULO III

SECUESTRO

Artículo 162. Básico y punibilidad

Comete el delito de secuestro quien prive de su libertad a otro, para obtener un rescate en dinero, en especie o información que la víctima u otra persona relacionada con ella pueda tener en razón del empleo o actividad que desempeñe, para causarle un daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta pero relacionada con éste.

Al responsable de este delito se le impondrá reparación del daño, de treinta a cincuenta años de prisión, trabajo en reclusión por igual termino y multa de quince a cuarenta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 163. Atenuantes.

I.- Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo

obligatorio en reclusión por igual termino y de diez a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

II.- La misma pena se aplicará a aquél que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente Capítulo, proporcione información fehaciente de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida o bien para evitar que se cometa el delito, proporcione datos suficientes o elementos de convicción contra los demás participantes del hecho, o ya cometido antes de que se libere a la víctima, suministre datos o elementos é información eficaz para liberar o localizar a la víctima.

III.- Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en el artículo anterior, y sin haber participado directamente en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia;

Artículo 164. Modalidades agravadas.

I.-Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

II.-Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

III.-Que se realice con violencia;

IV.-Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

V.-Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

VI.-Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

VII.-Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

VIII.-Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza, relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

Artículo 165.- Punibilidad

Las penas a que se refiere el artículo 163 de éste Código, se aumentaran en la forma siguiente:

Las previstas en las fracciones I a IV del artículo anterior, la prisión será de treinta y cinco a sesenta años, trabajo obligatorio en reclusión por igual termino y de doce a treinta y cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Y las previstas en las fracciones V a VIII del artículo anterior, la prisión será de cuarenta a setenta años, trabajo obligatorio en reclusión por igual termino y de quince a cuarenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 166.- Acumulación

Cuando contra la víctima se hayan ejercido actos de tortura, violencia sexual o se le hayan causado lesiones durante o después de su cautiverio y el sujeto pasivo fallezca debido a cualquier alteración de su

salud que sea consecuencia de éstas conductas o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito, se aplicaran las reglas de acumulación por el o los delitos que resulten.

CAPITULO IV

TRAFICO DE MENORES

Artículo 167. Tipicidad y punibilidad

A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad, de un tutor o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se le impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Las mismas penas se impondrán a quienes otorguen su consentimiento al receptor del menor a cambio de un beneficio económico, así como a quienes siendo ascendientes, incurran sin intermediarios en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, las penas serán reparación del daño, de veinte a cuarenta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Estado, las penas de prisión y trabajo obligatorio se incrementarán de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores.

Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el imputado, las sanciones de prisión, trabajo obligatorio y multa, se reducirán en una cuarta parte del máximo de las señaladas en los párrafos anteriores.

Si la entrega del menor se hace voluntariamente, sin causar a la víctima daño físico o material, ni obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 168.- Excluyente de responsabilidad

Si se acredita plenamente que quien recibió al menor lo incorporó a su núcleo familiar y le otorgó los beneficios propios de tal incorporación, no se le impondrá pena alguna.

CAPÍTULO V

RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O DE QUIENES NO TENGAN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

Artículo 169. Tipicidad y punibilidad

A quien sin tener la relación de parentesco a que se refiere el artículo 167 de este Código ó de tutela de un menor de edad, persona mayor de sesenta años, incapacitada o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su guarda o custodia en los términos del precepto antes citado, se le impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de mil a cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 170. Agravante

Si la retención o sustracción se realiza en contra de un menor, persona mayor de sesenta años, incapacitada o que no pueda comprender el significado del hecho, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán de una cuarta parte de la mínima hasta una cuarta parte de la máxima.

Artículo 171. Modalidades atenuadas

Se impondrán reparación del daño, de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, de mil a tres mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos y suspensión de derechos respecto de la víctima, en los casos previstos

en el artículo 167 de éste código e igualmente a los parientes colaterales o por afinidad hasta el cuarto grado, cuando retengan o sustraigan a un menor de edad, persona mayor de sesenta años, incapacitada o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, en los siguientes casos:

I.-Que ésta haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendida o limitada;

II.-No tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre él;

III.-No permita, prolongue o dificulte injustificadamente las convivencias decretadas por resolución judicial; o

IV.-Teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva a la persona menor de edad, incapacitada o que no pueda comprender el significado del hecho, en los términos de la resolución que se haya dictado para ello.

Estas modalidades del delito se investigarán previa querrela.

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, SEGURIDAD SEXUAL Y NORMAL DESARROLLO SICOSEXUAL

CAPÍTULO I

VIOLACIÓN

Artículo 172. Tipicidad y punibilidad

A quien por medio de la violencia física, moral o sin consentimiento de la víctima, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrán, reparación del daño, prisión de diez a cincuenta años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de tres mil a cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por la vía vaginal, anal u oral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación a que se refieren los dos párrafos anteriores existiera un vínculo matrimonial, concubinato o pareja, el delito se perseguirá previa querrela.

Artículo 173.- Modalidades agravadas

I.-Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas.

II.-El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado en línea colateral.

III.-Por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre en contra del hijo o hija de cualquiera de ellos.

En estos casos, las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán de una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo.

Artículo. - 174. Equiparación.

Se aplicarán reparación del daño, de quince a cincuenta y cinco años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo término y de seis a veinticinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos a quien:

I.-Realice cópula con persona menor de edad, mayor de sesenta años, con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier otra causa no pueda resistirlo;

II.-Introduzca al pasivo por vía anal, vaginal u oral cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene.

III.- El hecho sea cometido por el cónyuge o concubino de la víctima ejerciendo violencia física o moral.

CAPÍTULO II

ABUSO SEXUAL

Artículo 175. Tipicidad y punibilidad

A quien sin consentimiento de una persona, ni propósito de llegar a la cópula, ejecute en el pasivo un acto erótico sexual o lo obligue a

observarlo, se le impondrán reparación del daño, de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Este delito se perseguirá previa querrela, salvo que concurra violencia, se trate de personas menores de edad, mayores de sesenta años, que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o estén imposibilitados para resistirla por cualquier otra circunstancia.

Artículo 176. Agravantes

I.-Con intervención directa de dos o más personas;

II.-Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto, se aumentará a la semilibertad hasta un año más a la mínima y un año más a la máxima, la multa será de seis a once mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos

III.- Si se hiciere uso de violencia física o moral, se impondrán de tres a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de siete a doce mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

IV.-Por quien desempeñe un cargo o empleo, ejerza su profesión, actividad o trabajo y utilice los medios o circunstancias que éstos le proporcionen, se impondrán reparación del daño, de cuatro a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de ocho a trece mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

V.- Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público, se impondrá reparación del daño, de cinco a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de nueve a catorce mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos

VI.- En despoblado o lugar solitario, se impondrá reparación del daño, de seis a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPÍTULO III

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 177. Tipicidad y punibilidad

Comete el delito de hostigamiento sexual el que valiéndose de su posición jerárquica o de poder derivada de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona solicitándole favores o propuestas de naturaleza sexual para sí o para un tercero o utilice lenguaje lascivo con ese fin, causando daño o sufrimiento sicoemocional que lesione su dignidad.

Al responsable, se le impondrán reparación del daño, de seis meses a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de tres a seis mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Si el hostigador fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el cargo o la investidura le proporcione, se le impondrán reparación del daño, de uno a cuatro años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cuatro a siete mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. Reparación del daño

Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 172 y 173 de este código resulte descendencia, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos en los términos que fija la legislación civil.

Artículo 179. Medidas de seguridad accesorias

Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, al sentenciado por los delitos previstos en este Título se le podrán imponer:

I.-Vigilancia de la autoridad

II.-Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.

III.-Prohibición de acercarse al domicilio o trabajo de la víctima u ofendido.

IV.-Caución de no ofender.

TITULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA CORRECTA EVOLUCIÓN

O DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPITULO I

CORRUPCION DE MENORES Y CONTRA SU NORMAL

DESARROLLO SICOSOMATICO.

Artículo 180. Tipicidad y punibilidad

A quien por cualquier medio procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o incapaz de comprender el significado del hecho, el consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas para que adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia o para formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrán reparación del daño, de diez a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera los hábitos del alcoholismo, drogadicción, farmacodependencia, forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penalidades podrán aumentarse desde una tercera parte del mínimo hasta una tercera parte de máximo.

Artículo 181. Aprovechamiento indebido

A quien emplee aun gratuitamente, a personas menores de edad, utilizando sus servicios en bares, cantinas, prostíbulos o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos obscenos, se le impondrán reparación del daño, de diez a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cien a un millón de pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 182. Modalidades

A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas, revistas, periódicos o audiovisuales de carácter pornográfico o los venda a menores, se le impondrán reparación del daño, de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 183. Equiparación

Al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscenos ante menores de edad, se le impondrán de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de cincuenta a trescientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Dichas penas también se impondrán a quien por cualquier medio vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad.

Artículo 184.-Modalidad agravada.

A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a un menor o a un tercero, para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales, se le impondrán reparación del daño, de quince a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de quince a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 185. Acumulación

Las penas señaladas a los delitos precisados en este capítulo, se entenderán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos diferentes.

Artículo 186.- Excluyente

No constituirá delito la exhibición o presentación ante menores de edad de programas preventivos, educativos o informativos que tengan por objeto la educación sexual o la formación de hábitos para la conservación de la salud, siempre que hayan sido diseñadas e impartidas por instituciones públicas, privadas o sociales, que estén previamente autorizadas por las autoridades competentes.

CAPITULO II

PORNOGRAFÍA

Artículo 187. Tipicidad y punibilidad

Comete este delito:

I.-Quien produzca, fije, video grave, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, la voz de persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, reales o representadas.

II.-Quien reproduzca, publique, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, la voz de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, reales o representadas.

Al que incurra en los delitos previstos en las fracciones anteriores, se le impondrán reparación del daño, de diez a veinticinco años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de diez a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 188. Modalidad agravada

A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades precisadas en el artículo anterior, con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en dicho artículo, se le impondrán reparación del daño, de dieciséis a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cien mil a un millón de pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 189. Calidad específica

En los delitos previstos en este capítulo, cuando el activo tenga parentesco por consanguinidad o afinidad en línea recta o colateral hasta el tercer grado, se le impondrán reparación del daño, de diez a treinta y cinco años de prisión, trabajo obligatorio por igual tiempo y multa de diez a quinientos mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, además de la pérdida en su caso de la patria potestad; el derecho a alimentos que le correspondieren por su relación familiar y el que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Las mismas penas privativa de libertad y pecuniarias a que se refiere el párrafo anterior, se impondrán al activo aun cuando no exista la relación de parentesco, cuando tenga el carácter de tutor, curador, la guarda y custodia del menor o incapacitado o ejerza de hecho esas responsabilidades y resulte por lo tanto garante del bienestar de la víctima.

TÍTULO SÉPTIMO
INCUMPLIMIENTO
DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 190. Tipicidad y punibilidad

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de dos mil a cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, podrá decretarse suspensión de uno a diez años en sus derechos de familia.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios queden al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario o no se haya fijado el monto de la pensión alimentaria, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 191. Insolvencia evasiva

A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste su único medio de obtener ingresos, para quedar en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las

obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán reparación del daño por el importe de las cantidades no suministradas oportunamente, así como la obligación de otorgar garantía suficiente para el pago oportuno de las cantidades que por este concepto se sigan generando anualmente, de dos a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos o trabajo a favor de la comunidad y en su caso suspensión de uno a cuatro años en sus derechos de familia.

Artículo 192. Modalidad

Se impondrán reparación del daño, de dos mil a cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos o trabajo a favor de la comunidad, a quienes estando obligados a informar a la autoridad acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, eludan o desobedezcan la orden judicial de hacerlo, no lo hagan dentro del término ordenado por la autoridad u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado; lo anterior sin perjuicio de la acumulación que proceda por la comisión de otro delito.

Artículo 193. Procedibilidad

Se requiere previa declaración de autoridad judicial competente del incumplimiento de las obligaciones alimentarias del deudor, además de la querrela correspondiente.

Artículo 194. Perdón condicionado

Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, solo procederá si el imputado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos.

TITULO OCTAVO

INTEGRIDAD FAMILIAR

CAPITULO ÚNICO

VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 195. Tipicidad y punibilidad

A quien ejerza algún acto u omisión intencional abusivo de poder, dirigido a dominar, controlar, agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona con la que este unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad, tutela, curatela, concubinato o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino, de mil a cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos y en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado, desintoxicación, deshabituación o tratamiento psicológico, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo, se entenderán en los términos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

La educación o formación del menor, no será considerada justificación para cualquier forma de maltrato.

Este delito solo se perseguirá mediante querrela.

Artículo 196. Protección inmediata

En cualquier momento el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control, la aplicación de medidas de protección para la víctima. La autoridad judicial resolverá sin dilación.

TÍTULO NOVENO

FILIACION

E INTEGRIDAD FAMILIAR

CAPÍTULO I

ESTADO CIVIL

Artículo 197. Tipicidad y Punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a sesenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien con el fin de ocultar su estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

I.-Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponde;

II.-Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;

III.-Omita el registro del nacimiento de una persona teniendo dicha obligación, con el resultado de evadir su responsabilidad al respecto;

IV.-Declare falsamente el fallecimiento de una persona sin que aquél haya ocurrido;

V.-Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no les corresponda;

VI.-Usurpé el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;

VII.-Sustituya a una persona menor de edad o que no comprenda el significado del hecho, para perjudicarla en sus derechos de familia;

VIII.-Registre un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o cuando aún no se hayan declarados en resolución firme o sentencia ejecutoria.

Si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo, no se le impondrá pena alguna.

CAPITULO II

BIGAMIA

Artículo 198. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de dos a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a la persona que:

I.- Se encuentre unida en matrimonio no disuelto ni declarado nulo y contraiga otro.

II.- Contraiga matrimonio con otra persona casada, si ésta conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquel.

Este delito requiere previa querrela para su persecución.

TITULO DECIMO

DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL

CAPITULO I

DISCRIMINACIÓN

Artículo 199. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color

de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente verbal o físicamente contra la dignidad del pasivo y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

Artículo 200.- Modalidades

Se impondrán las mismas penas del artículo anterior a quien:

I.-Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.-Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considerará que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.-Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.-Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.

Artículo 201.- Calidad específica

Al servidor público que por las razones previstas en el artículo 199 de este ordenamiento, niegue o retarde a una persona algún trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le impondrán reparación del daño, de dos a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a veinticinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos; además se le podrán imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el

desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

Este delito se perseguirá previa querrela.

CAPÍTULO II

TRATA DE PERSONAS

Artículo 202. Tipicidad

Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona, recurriendo a la coacción física o moral, privación de la libertad, engaño, abuso de poder, de una situación de vulnerabilidad, la concesión, pagos o beneficios, para someterla a cualquier forma de explotación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución, trabajos, servicios forzados, esclavitud o prácticas similares, servidumbre o mendicidad.

Artículo 203.- Punibilidad.

A quien cometa el delito de trata de personas se le impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

I.-Cuando el sujeto activo empleó la violencia física o moral, se le impondrán reparación del daño, de veinte a treinta años de prisión,

trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de seis mil a doce mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

II.-Si el sujeto activo tiene parentesco por consanguinidad, afinidad, habite en el mismo domicilio con la víctima u ofendido, tenga una relación similar al parentesco, sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además de las penas a que se refiere la fracción anterior, perderá según proceda la patria potestad, la guarda y custodia y en su caso, el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de la víctima.

Artículo 204.- Equiparación

Las mismas penas establecidas en la fracción II del artículo anterior, se aplicarán cuando las conductas anteriores recaiga en una persona menor de edad, mayor de sesenta años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO III

MUTILACIÓN

Artículo 205. Tipicidad y punibilidad.

Cuando las conductas a que se refiere el Capítulo anterior del presente Título tengan por objeto la extracción de órganos, tejidos o sus componentes, amputación de algún miembro de su cuerpo, recaigan en un menor, persona mayor de sesenta años, inconsciente o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se le impondrán reparación del daño, de treinta a sesenta años de prisión, trabajo

obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, sin perjuicio de las que le resulten por otros delitos que se comentan para lograr dichas finalidades.

CAPÍTULO IV

LENOCINIO

Artículo 206. Tipicidad y punibilidad

A quien obtenga ventajas financieras u otros beneficios procedentes de la explotación de los servicios sexuales de otra u otras personas, se le impondrán reparación del daño, de veinte a treinta y cinco años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cien mil a diez millones de pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, sin perjuicio de las que resulten por otros delitos que tengan relación con la actividad ilícita prevista en este artículo.

CAPÍTULO V

MENDICIDAD SIMULADA

Artículo 207. Tipicidad y punibilidad

Al que en vía o lugar público pida limosna, simulando padecer alguna enfermedad o incapacidad física que no tenga, se le impondrán de dos a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo, asistencia obligatoria a cursos para obtener un trabajo lícito remunerado y vigilancia de la policía por el mismo tiempo.

Artículo 208. Modalidad agravada.

A quien en vía o lugar público pida limosna utilizando menores de edad, aun cuando sean sus familiares, se les impondrán de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, suspensión en su caso de la patria potestad, guarda o custodia, tutela o curatela, asistencia obligatoria a cursos para obtener un trabajo lícito remunerado y vigilancia de la policía por el mismo tiempo.

Artículo 209.- Irrelevancia

El consentimiento o perdón otorgado por la víctima, ofendido o sus representantes en los delitos a que se refiere el presente capítulo, no constituirá impedimento para el ejercicio de la acción penal, para la continuación del proceso y las penas correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INCUMPLIMIENTO DE NORMAS PARA INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN DE CADÁVERES Y FALTA DE RESPETO A LOS MISMOS O RESTOS HUMANOS.

CAPÍTULO I

INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN O CREMACION CLANDESTINAS

Artículo 210. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de cincuenta a quinientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien:

I.-Sepulte un cadáver, feto, restos humanos o los incinere, sin orden o autorización de las autoridades competentes o sin los requisitos que exijan el Código Civil o leyes especiales; o

II.-Exhume un cadáver, feto o restos humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Cuando las conductas anteriores se realicen con la finalidad de ocultar o evitar la investigación de un delito de homicidio, se aplicarán en su caso las reglas de acumulación.

CAPÍTULO II

PROFANACION DE CADAVERES O RESTOS HUMANOS

Artículo.- 211.- Tipicidad y punibilidad

A quien oculte, mutile o destruya sin la correspondiente autorización, el cadáver de una persona, feto o restos humanos, se le impondrán de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de cinco a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Las penas previstas en el párrafo anterior, se aumentarán de una mitad de la mínima a una mitad de la máxima al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, brutalidad o necrofilia, además de someterse a terapias psicológicas por el mismo tiempo.

Artículo 212. Modalidad atenuada

Se impondrán reparación del daño, de seis meses a dos años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de

mil a cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro.

TITULO DECIMO SEGUNDO

CONTRA LA PAZ, SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

CAPÍTULO I

AMENAZAS

Artículo 213. Tipicidad y punibilidad

A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo legal o afectivo, se le impondrán de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo, de mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos y caución de no ofender por el doble de la multa impuesta.

Se deben entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- I.- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- II.- El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- III.- Los que estén ligados con la víctima u ofendido por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá previa querrela.

CAPÍTULO II

ALLANAMIENTO

Artículo 214. De vivienda

A quien sin motivo justificado, sin permiso de la persona autorizada o sin orden de autoridad competente, se introduzca a una vivienda fija o móvil o sus dependencias, se le impondrán de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Si el hecho se realiza de noche, por dos o más personas o mediante el uso de violencia, la pena será de diez a veinte años de prisión, trabajo en reclusión por el mismo tiempo y de cincuenta a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 215. Modalidades

Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público, fuera del horario laboral correspondiente.

Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán previa querrela.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO
INVOLABILIDAD DEL SECRETO
CAPÍTULO ÚNICO
REVELACIÓN

Artículo 216. Tipicidad y punibilidad

Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado y lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán reparación del daño, de uno a cuatro años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cincuenta a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 217.- Modalidades

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte, oficio, si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, se le impondrán reparación del daño, de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino, de sesenta mil a trescientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, se le separará y suspenderá por el mismo tiempo en el ejercicio de su empleo, cargo profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrán además de las penas previstas en el párrafo anterior, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro por el mismo tiempo.

TITULO DECIMO CUARTO

DELITOS PATRIMONIALES

CAPITULO I

ROBO

Artículo 218. Tipicidad y punibilidad

A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa ajena mueble, se le impondrán:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta mil pesos, reparación del daño, de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de mil a cuarenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

II.- Cuando exceda de treinta mil pesos pero no de cien mil, reparación del daño, de dos a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de treinta y cinco mil a sesenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

III.- Cuando exceda de cien mil pesos, reparación del daño, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cuarenta mil a quinientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá al valor comercial de la cosa robada al momento del apoderamiento; pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a veinticinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

En los casos de tentativa, cuando no fuera posible determinar el monto, la pena será de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 219. Equiparación

Se sancionaran con las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo, aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido.

Artículo 220.- Modalidad atenuada.

I.-A quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y acredite que dicho apoderamiento se realizó con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrán reparación del daño, de seis meses a dos años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de mil a nueve mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Como reparación del daño se pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los usos del mercado.

II.- A quien por primera vez adquiera de buena fe un teléfono celular que haya sido robado y se expendan al público en el comercio informal, se le impondrá multa de mil a diez mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, que podrá ser conmutada en los términos del artículo 43 de éste Código.

Artículo 221.- Modalidades agravadas

Se aplicarán de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el robo:

I.- Se cometa en el interior de un lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o en sus dependencias, a los que el activo se introduzca sin derecho y sin consentimiento de quien pueda darlo;

II.- Se cometa con violencia física o moral a las personas, utilizando armas blancas o de fuego u otros objetos de apariencia similar que produzcan coacción en el ánimo del pasivo;

III.- Cuando se trate de uno o más teléfonos celulares y se cometa en un lugar o vehículo de servicio público, aprovechando la sorpresa o el tumulto, con violencia en la persona u objetos. La misma pena se impondrá a quien habitualmente venda celulares robados a sabiendas de su ilícita procedencia.

IV.- Se cometa con violencia en las cosas o recaiga sobre un vehículo automotor, objetos que se encuentren en su interior, partes, accesorios o refacciones pertenecientes al mismo;

V.- Recaiga sobre bienes de instituciones educativas o culturales.

VI.- Cuando el robo sea de dos o más vehículos automotores .

VII.- Desmantele dos o más vehículos automotores que posea ilegalmente, comercialice conjunta o separadamente sus partes o las utilice en otros vehículos sin que acredite la legítima procedencia de éstas, las adquiera, detente, custodie, enajene o las transmita de cualquier manera a sabiendas de su origen ilícito.

VIII.- Enajene, trafique, permute o realice cualquier transacción de traslado de dominio, de dos o más vehículos automotores a sabiendas de su procedencia ilícita.

IX.- Posea o custodie instrumentos para la alteración, modificación, elaboración o reproducción de documentos que acrediten la propiedad, los datos de identificación o la documentación del pago de los impuestos o derechos de vehículos automotores, sin perjuicio de los delitos que resulten como medios comisivos.

X.- Posea, custodie, traslade o adquiera dos o mas vehículos automotores, con conocimiento de que son de procedencia ilícita o que por su forma de adquisición, se advierta su origen ilegal;

XI.- Posea algunos vehículos que hayan sido robados, salvo adquisición de buena fe legalmente acreditada;

XII.- Utilice dos o más vehículos automotores robados, en la comisión de otro u otros delitos, sin perjuicio de la acumulación respectiva.

Artículo 222. Consumación

Para la aplicación de las sanciones anteriores, se tendrá por consumado el robo o su equiparación desde el momento en que el sujeto activo tiene el control y dominio sobre la cosa, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ésta.

CAPITULO II

ROBO DE GANADO

Artículo 223. Tipicidad

Comete este delito quien se apodere de dos o más cabezas de ganado ajeno, sin derecho o sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de aquéllas de acuerdo con la ley, tenga o no la calidad de ganadero.

Artículo 224. Ganado menor

El robo de ganado asnal, ovino, caprino o porcino, se sancionará:

I.- Si fueran de dos a diez cabezas, se aplicarán reparación del daño, de dos a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de dos mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

II.- Si excedieran de diez cabezas, se aplicarán reparación del daño, de cuatro a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad

por el mismo tiempo y de diez mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 225.- Punibilidad

El robo de ganado mayor: vacuno, caballar o mular, se sancionará:

I.-Si fuere de dos a diez cabezas, se aplicarán reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de dos mil a nueve mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

II.-Cuando el número de cabezas fuere mayor de diez se aplicaran reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 226. Equiparación

Las mismas penas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán a quienes realicen conductas consistentes en:

I.- Herrar, modificar o destruir los fierros, marcas o señales, que sirven para identificar la propiedad de los semovientes, sin el consentimiento de quien deba otorgarlo.

II.- Transporte dolosamente ganado robado.

III.-Transporte dolosamente o comercialice pieles o carne obtenida de ganado robado.

Las conductas tipificadas por este artículo se sancionaran sin perjuicio de las sanciones que correspondan si con motivo de dichas conductas se cometieran otros delitos.

CAPÍTULO III

ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 227. Tipicidad y punibilidad

A quien con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia, pero no el dominio, se le impondrán.

I.- Reparación del daño, de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de mil a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de diez mil pesos y;

II.- Reparación del daño, de dos a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de once mil a sesenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el valor de lo dispuesto exceda de diez mil pero no de cincuenta mil pesos.

III.- Reparación del daño, semilibertad de tres a seis años o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cincuenta y cinco mil a doscientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta mil pesos pero no de cien mil pesos;

IV.- Reparación del daño, semilibertad de cuatro a ocho años, trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de ciento diez mil a un millón de pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, si el valor de lo dispuesto excede de cien mil pesos; y

V.- Cuando no sea determinable el valor de lo dispuesto, se aplicarán de un año a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 228. Equiparación

Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán al:

I.- Propietario o poseedor de una cosa mueble, que sin tener la libre disposición sobre la misma en virtud de cualquier título legítimo a favor de tercero, se apropie o disponga de ella con perjuicio de otro;

II.- A quien haga parecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito cautelar ordenado por la autoridad en un procedimiento penal;

III.- A quien habiendo recibido mercancías con subsidio o en franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

IV.- A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas morales, constructores o vendedores que habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un

gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero; y

V.- Se sancionará previa querrela, con las mismas penas señaladas anteriormente, a quien retenga la posesión de una cosa mueble ajena, recibida en tenencia o a título precario, después de que se le haya requerido notarial o judicialmente por quien esté legitimado para hacerlo, para que pueda disponer de la misma conforme a la ley.

CAPÍTULO IV

FRAUDE

Artículo 229. Tipicidad y punibilidad

A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

I.- Reparación del daño, de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término y de dos mil a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez mil pesos;

II.- Reparación del daño, de dos a cuatro años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de veinte mil a sesenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil, pero no se cincuenta mil pesos;

III.- Reparación del daño, de tres a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de cincuenta y cinco mil a ciento cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el valor de lo defraudado exceda cincuenta mil pero no de cien mil pesos; y

IV.- Reparación del daño, de cuatro a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de ciento veinticinco mil a un millón de pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, si el valor de lo defraudado excede de cien mil pesos.

Cuando el delito se cometa en contra de dos o más personas, además de las penas previstas en las fracciones anteriores, la multa será de cien mil a trescientos mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 230. Modalidades

Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:

I.- Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier modo, si ha recibido el precio, el pago del alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

II.- Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

III.- Venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación o de ambas, parte del precio o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe, siempre y cuando no actué de mala fe.

V.-El fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de obras, productos o servicios, que suministre o emplee materiales, insumos, realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las convenidas, mano de obra diferente a la estipulada o entregue productos de calidad inferior a la ofrecida, si ha recibido el precio convenido o parte de él;

VI.- Como intermediario en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o gravámenes reales sobre éstos, obtenga dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinare al objeto de la operación concertada, por disponerlos en provecho propio o de otro.

Para los efectos de esta modalidad, se entenderá que un intermediario ha desviado o dispuesto indebidamente del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del pago del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución bancaria facultada para ello o lo hace a favor de una persona física o moral inexistente para que a su vez pueda ser triangulada a favor de terceros; con el objeto de desvanecer

o desaparecer su origen ilícito, salvo que lo hubiese entregado dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real o lo haya devuelto al comprador o al acreedor respectivo.

El depósito se entregará por la institución facultada a su propietario o al acreedor correspondiente.

VII.- Sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en los permisos o autorizaciones respectivas, por sí o por interpósita persona fraccione, divida en lotes un terreno urbano o rustico con o sin construcciones, propio o ajeno, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

VIII.- Venda, intercambie o haga efectivos vales u otros documentos utilizados para canjear bienes o servicios, con conocimiento de que son falsos.

IX.- Al prestador de servicios que incumpla los términos contractuales para ocasionar un perjuicio a persona o agrupación, con motivo de la comercialización de sus productos o servicios.

Artículo 231. Modalidad específica.

A quien por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración de hecho o de derecho de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores, empleándolos indebidamente o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular,

en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas en el artículo 229 de este Código.

Artículo 232. Fraude en perjuicio de acreedores

A quien se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo respecto a sus acreedores, se le impondrán las penas previstas en el artículo 227 de este Código.

Artículo 233. Equiparación

Se equipara al delito de fraude y se sancionará con reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, destitución del cargo o empleo y de cien mil a quinientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al que valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno estatal o municipal, en cualquier agrupación sindical, social o de sus relaciones con funcionarios o dirigentes de dichos organismos, engañando a otro, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio a cambio de prometer o promocionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en los mismos.

Cuando este delito se cometa en perjuicio de más de dos personas, las penas serán, reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y multa de doscientos mil a quinientos mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPÍTULO V

USURA

Artículo 234. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a veinte mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien mediante convenios, documentos o de cualquier otra forma estipule comisiones, réditos o lucros excesivos.

El monto de la reparación del daño será por lo menos el doble a la ventaja económica obtenida, los intereses devengados en exceso o de ambos, según el caso.

Artículo 235. Agravantes

Además de la reparación del daño se impondrán de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien:

I.-Pretenda hacer o haga efectivos los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

II.-Realice en forma permanente o por más de tres veces cualesquiera de las transacciones descritas en el primer párrafo del artículo anterior y omita consignarlas en registros contables.

III.-Disimule o encubra el interés o lucro mediante títulos de crédito o cualquier otro documento que aparentemente tenga autonomía como fuente de obligaciones.

Artículo 236.- Aplicación.

Para los efectos de los artículos que anteceden se entenderá que las comisiones, réditos y lucros son usurarios si su importe anualizado excede del veinte por ciento del valor real que el sujeto pasivo haya recibido con motivo de la transacción de la que derive la ganancia ilícita.

CAPÍTULO VI

EXTORSIÓN

Artículo 237. Tipicidad y punibilidad

A quien, con ánimo de lucro, violencia o intimidación, obligue a otro a realizar, omitir o tolerar un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo en reclusión por igual tiempo y multa de cinco mil a treinta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 238.- Modalidades agravadas

Se impondrán reparación del daño, prisión de veintiuno a cuarenta años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo, y multa de quince mil a cincuenta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando en la comisión del delito se dé alguno de los siguientes supuestos:

I.-Intervengan dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

II.-Se cometa en contra de menor de edad, persona mayor de sesenta años, incapacitada o que no pueda comprender el significado del hecho;

III.-El sujeto activo pertenezca o haya pertenecido, se ostente como integrante de alguna institución policíaca, servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, readaptación o reinserción social; así mismo, cuando porte vestimentas, uniformes o medios de identificación de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares;

IV.- Cuando logre que la víctima o un tercero entregue alguna cantidad de dinero, para evitar el daño con que se amenaza.

CAPITULO VII

DESPOJO

Artículo 239. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio en reclusión por igual tiempo, de cinco mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien por medio del engaño, la violencia sobre las personas, las cosas o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se poseione materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de éste o de un derecho real que no le pertenece.

Artículo 240. Atenuantes.

Se impondrán reparación del daño, de uno a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de cinco mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos

I.-Se posea materialmente de un inmueble de su propiedad, en los casos en que no pueda disponer o usar de éste, por hallarse en poder de otra persona por una causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante.

II.-Distraiga o desvíe en perjuicio de alguien y sin autorización legal, el curso de aguas o depósitos naturales para usarlas en su provecho o en el de un tercero.

Artículo 241. Agravante

Si el despojo se realizara por dos o más personas, se les impondrán reparación del daño, de diez a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de diez mil a treinta y cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Las penas anteriores serán aplicables aunque la posesión sea dudosa o esté en litigio.

Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

CAPÍTULO VIII

DAÑOS

Artículo 242. Tipicidad y punibilidad

A quien destruya o deteriore dolosamente una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I.-Reparación del daño y multa de tres mil a diez mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el valor de los daños no exceda de veinte mil pesos.

II.-Reparación del daño, de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y multa de once mil a cincuenta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el valor de los daños exceda de veinte mil pesos pero no de cien mil pesos;

III.-Reparación del daño, semilibertad de dos a ocho años o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y multa de veinticinco mil a cien mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el valor de los daños exceda de cien mil pesos pero no de ochocientos mil pesos; y

IV.-Reparación del daño, semilibertad de tres a nueve años o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, si el valor de los daños excede de ochocientos mil pesos.

Para estimar la cuantía de los daños, se atenderá al valor comercial de la cosa dañada al momento de producirse el hecho.

Si por alguna circunstancia el daño causado no fuera estimable en dinero o por su naturaleza no sea posible fijar su valor, se impondrán al activo las mismas penas establecidas en la fracción II de este artículo.

Artículo 243. Modalidades agravadas

Cuando se cause daño mediante incendio, inundación, explosivos o circunstancias similares, la pena será reparación del daño, de veinticinco a cincuenta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cincuenta y cinco mil pesos a un millón de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Cuando se cause dolosamente la destrucción o deterioro de un bien mueble o inmueble público del Estado o de los Municipios, se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior, independientemente de los delitos que resulten como consecuencia de las conductas mencionadas en el mismo.

Artículo 244. Modalidades atenuadas

Se impondrán reparación del daño, de uno a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al que deteriore o destruya expedientes o documentos de oficinas o archivos públicos.

Las mismas penas se aplicarán al que destruya, altere o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos informáticos de oficinas o archivos públicos, protegidos por algún mecanismo de seguridad.

Si no puede reponerse el expediente, la información a que se refiere el párrafo anterior ni suplirse la falta del documento, se impondrán reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término y de quince mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPITULO IX

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 245. Tipicidad y punibilidad

A quien por sí o por interpósita persona y de manera habitual, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con el propósito de ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 246. Remisión

Tanto para la aplicación de las sanciones, como para establecer el monto o la cuantía que corresponda a los delitos en éste título, se

observarán en lo conducente las reglas contenidas en los artículos 59 y 62 de este Código.

Artículo 247. Procedibilidad

Los delitos previstos en este título, con excepción del robo, robo de ganado, extorsión y daños, en cualquiera de las hipótesis del artículo 242 de este Código, se investigarán mediante querrela.

Lo mismo ocurrirá para los casos de robo y robo de ganado, así como de encubrimiento de éstos, cuando sean cometidos por ascendientes o descendientes consanguíneos, afines, cónyuges, concubinos, personas que hubieren vivido en forma permanente con la víctima, cuando menos durante dos años anteriores al hecho, parientes colaterales hasta el cuarto grado de la víctima u ofendido, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

Presentada la querrela, se perseguirá solo a los participantes y encubridores señalados en la misma.

No se requerirá querrela.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA
CAPÍTULO I
ASOCIACIÓN DELICTUOSA

Artículo 248. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de cuatro a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quienes de manera permanente forme parte de una asociación o banda dedicada a delinquir, sin perjuicio de las penas que les resulten por la comisión de otros delitos.

Artículo 249. Modalidad agravada

Si el integrante de la asociación delictuosa es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la seguridad pública, de acuerdo a lo previsto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, o miembro de una empresa de seguridad privada que por virtud del ejercicio de dichas funciones, se le facilite la comisión del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio en reclusión por el mismo tiempo y multa de diez mil a treinta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPITULO II

MANIFESTACIONES ILÍCITAS

Artículo 250. Tipicidad y punibilidad.

Cuando más de dos personas realicen actos que afecte a terceros en sus libertades de tránsito, trabajo, tranquilidad o seguridad en lugares públicos y hayan sido conminados por la autoridad a deponer esa actitud, sin que obedezcan y pretendan continuar, se considerará que están en flagrancia y podrán ser detenidos de inmediato, haciéndose acreedores a las penas de uno a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, sin perjuicio de la acumulación que resulte si además se cometieron otros delitos.

CAPÍTULO III

ASALTO

Artículo 251. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, prisión de veinte a cuarenta años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de tres mil a cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quienes en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o lograr su consentimiento para cualquier fin.

Las penas de prisión, trabajo obligatorio y la multa se aumentarán en una mitad del mínimo hasta una mitad del máximo, si el delito se cometiere en un medio de transporte público o privado, en un establecimiento destinado al hospedaje, en paraje solitario o despoblado.

Si los salteadores atacaran una población, se impondrán reparación del daño, prisión de veinte a cincuenta años, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Se considera paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por cualquier circunstancia la víctima no encuentra a quién pedir ayuda.

TÍTULO DÉCIMO SÉXTO

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 252. Calidad específica

Para los efectos de este Código, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y organismos autónomos por disposición constitucional.

Respecto de los delitos de contenido patrimonial, se considerarán servidores públicos aquellas personas que manejen o apliquen recursos estatales, municipales, coordinados entre si ó con la Federación.

Artículo 253. Punición

Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, la autoridad judicial tomará en cuenta la antigüedad del servidor público en el empleo, cargo o comisión, nivel jerárquico, antecedentes en el servicio, percepciones, situación socioeconómica, grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

Artículo 254. Punición accesoria

Además de las penas previstas para el o los delitos previstos en éste Título, se impondrán cuando proceda:

- I.- Suspensión del empleo, cargo o comisión en el servicio público de uno a cinco años.
- II.-Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III.-Decomiso de los productos del delito.

CAPÍTULO II

EJERCICIO ILEGAL

Artículo 255. Tipicidad y punibilidad

Comete el delito de ejercicio ilegal del servicio público quien:

I.-Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, a quien lo designe a sabiendas que no satisface todos los requisitos legales;

II.-Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III.-Ejerza un empleo, cargo o comisión encontrándose inhabilitado;

IV.-Se impondrán reparación del daño en su caso, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo, cuando haya tenido previo conocimiento de ésta circunstancia.

V.-Las mismas penas señaladas en la fracción anterior se impondrán a quien a sabiendas otorgue o acepte cualquier identificación oficial en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

VI.-A quien cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones de I a III de este artículo se le impondrán reparación del daño, de tres a siete años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el

mismo tiempo y de cinco mil a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPÍTULO III

ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 256. Tipicidad y punibilidad

Al servidor público que sin justificación abandone su empleo, cargo o comisión y con ello perturbe gravemente la función pública, se le impondrán reparación del daño en su caso, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPÍTULO IV

ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 257. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I.-Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o insultare.

II.-Use ilegalmente la fuerza pública o se abstenga de usarla legalmente.

Artículo 258. Modalidades agravadas

Se impondrán reparación del daño, semilibertad de dos a nueve años o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, de diez mil a ciento cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, destitución inmediata del cargo como medida cautelar y en el momento procesal oportuno inhabilitación para desempeñar cualquier otro por el mismo tiempo, al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleos, cargos o comisiones públicos, contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no cumplirán el contrato otorgado dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable o en los señalados en los contratos correspondiente.

Artículo 259. Modalidad atenuada

Al que acepte un empleo, cargo o comisión públicos remunerados, cuyo servicio no va a prestar o algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, cuyas obligaciones no va a cumplir dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente, se le impondrán de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 260. Equiparación.

Al servidor público que con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte del sueldo de éste, dádivas o cualquier otro provecho, se le impondrán reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad ó trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, destitución inmediata del cargo como medida cautelar y en el momento procesal oportuno inhabilitación para desempeñar cualquier otro por el mismo tiempo.

CAPÍTULO V

COALICIÓN

Artículo 261. Tipicidad y punibilidad

A los servidores públicos que con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus cargos, se les impondrán reparación del daño en su caso, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, de veinte mil a cuarenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

No cometen este delito los servidores públicos que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga, excepto cuando con sus acciones perjudiquen a terceros o les impidan el libre ejercicio de los mismos derechos.

CAPÍTULO VI

ABUSO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 262. Tipicidad y punibilidad

Comete el delito de abuso de atribuciones y facultades el servidor público que:

I.- Otorgue indebidamente concesiones de prestación de servicios públicos, de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado o de los Municipios;

II.- Otorgue ilegalmente permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

III.- Otorgue indebidamente franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones, cuotas de seguridad social y en general sobre los ingresos fiscales, sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado o de los Municipios;

IV.- Ilegalmente otorgue, realice, contrate obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

V.- El servidor que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago indebido.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones anteriores, se le impondrán reparación del daño, de tres a siete años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de veinte mil a cuarenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 263. Modalidades agravadas

Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, a terceros con quienes tenga vínculos afectivos, económicos o dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se le impondrán las penas siguientes:

Si el monto de los beneficios o el lucro obtenido no exceden de noventa mil pesos en el momento de cometerse el delito, se impondrán reparación del daño, de cinco a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de veinticinco mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Cuando el monto de los beneficios o el lucro a que hace referencia el párrafo anterior exceda de cien mil pesos, se impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de diez mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPÍTULO VII

INTIMIDACIÓN

Artículo 264. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a veinte mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos:

I.- Al servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la presunta comisión de un delito o sobre la probable corrupción de algún servidor público, o de cualquier otra conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

II.- Las mismas penas se impondrán al servidor público que por sí o por interpósita persona, ejerza represalias contra persona que haya formulado denuncia, querrela o aportado información o pruebas sobre la presunta comisión de un delito o contra cualquier otra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

CAPÍTULO VIII

NEGACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 265. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a veinte mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al servidor público que:

I.-Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles; o

II.-Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste el auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo.

CAPÍTULO IX

TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Artículo 266. Tipicidad y punibilidad

El servidor público que por sí o por interpósita persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con aquél o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de reparación del daño, semilibertad de cuatro a nueve años o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de

veinte mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 267. Equiparación

El particular que influyere en un servidor público valiéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico, para sí o para un tercero, será castigado con la pena de reparación del daño, de dos a ocho años de semilibertad, trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a ochenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPÍTULO X

COHECHO

Artículo 268. Tipicidad y punibilidad

Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las penas siguientes:

I.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda de cincuenta mil pesos, en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de quince mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos;

II.-Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de cincuenta mil pesos, en el momento de cometerse el delito, se impondrán reparación del daño, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de quince mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Las mismas penas se impondrán al particular que para obtener un servicio al que no tenga derecho o evadir el cumplimiento de las obligaciones para obtenerlo legalmente, ofrezca o pague una cantidad de dinero a un servidor público.

CAPÍTULO XI

PECULADO

Artículo 269. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, semilibertad de dos a cuatro años o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de veinte mil a quinientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al servidor público que:

I.- Disponga o distraiga de su objeto dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo; o

II.-Indebidamente utilice fondos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de un superior jerárquico, de un tercero o con el fin de denigrar a cualquier persona.

a).- Cuando el monto o valor de lo dispuesto, distraído o utilizado ilegalmente no exceda de cien mil pesos, se impondrán reparación del

daño, semilibertad de cinco a nueve años o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cincuenta mil a quinientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

b). Si el monto excediere de cien mil pesos, pero no de quinientos mil pesos, se impondrán reparación del daño, semilibertad de seis a nueve años o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de sesenta mil a ochocientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

c) Si el monto de lo distraído, dispuesto o utilizado ilegalmente excede de quinientos mil pesos, las penas serán reparación del daño en su caso, de diez a treinta años de prisión, trabajo obligatorio en reclusión por igual tiempo y multa de sesenta mil a cien mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

III.- A los sentenciados por éste delito por los supuestos señalados en las fracciones I y II se les impondrá además destitución como medida cautelar durante el proceso e inhabilitación al dictar la sentencia por igual termino.

CAPÍTULO XII

CONCUSIÓN

Artículo 270. Tipicidad y punibilidad

Al servidor público que con tal carácter exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa

que sepa no es debida o en mayor cantidad o calidad de la que señala la ley, se le impondrán las penas siguientes:

I.-Reparación del daño, de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de tres mil a sesenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando el valor de lo exigido no exceda de sesenta mil pesos o no sea valuable;

II.-Reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, si el valor de lo exigido exceda de sesenta mil pesos pero no de quinientos mil pesos.

III.- Si el valor de lo obtenido mediante este delito excede de quinientos mil pesos, se le impondrán de diez a treinta años de prisión, trabajo obligatorio en reclusión por igual tiempo y multa de sesenta mil a cien mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

A los sentenciados por éste delito por los supuestos señalados en las fracciones I y II se les impondrá además destitución como medida cautelar durante el proceso e inhabilitación al dictar la sentencia por igual termino.

CAPÍTULO XIII

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 271. Tipicidad

Comete éste delito el servidor público que durante el desempeño de su cargo, incremente injustificadamente su patrimonio, por sí o por interpósita persona, con bienes o ingresos en sus cuentas bancarias que en razón de su valor, sean notoriamente superiores a sus ingresos o sus posibilidades económicas.

Para los efectos de comprobación de este ilícito, se considera que son propiedad del servidor público los bienes del cónyuge, cualquiera que sea su régimen matrimonial, los de la persona con quien mantenga de hecho una relación similar a la conyugal, así como los que aparezcan acreditados a favor de sus descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y que hayan sido adquiridos durante el término señalado en el párrafo anterior.

Igualmente se considerarán como propiedad del servidor público aquéllos bienes que estén en la misma situación y que haya adquirido en cargos públicos ejercidos previamente en la situación descrita en los párrafos anteriores.

Artículo 272. Punibilidad

A quien cometa el delito previsto en este Capítulo, se le impondrán reparación del daño, de diez a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de diez mil a doscientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se decretará el decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes e ingresos cuya legítima adquisición no logre acreditar el sentenciado, aun cuando hayan sido adquiridos por terceros con posterioridad al término de las funciones públicas del activo.

Artículo 273. Penas Concomitantes

En todos los casos previstos en este título, las dádivas, regalos y todos aquellos bienes e ingresos cuya legítima adquisición no logre acreditar el sentenciado serán decomisados a favor del Estado.

Artículo 274. Acción Popular

Los delitos previstos en este Título no requieren querrela, se perseguirán de oficio y son imprescriptibles.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO

COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I

INDUCCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS

Artículo 275. Tipicidad y punibilidad

Al particular que induzca la conducta ilícita de un servidor público, se preste para que éste o interpósita persona promueva, gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente al empleo, cargo o comisión, se le impondrán

reparación del daño en su caso, de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cinco mil a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 276. Equiparación

A excepción de la inhabilitación, se impondrán las mismas sanciones previstas para el enriquecimiento ilícito, al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Las penas a que se refiere el presente artículo se reducirán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo, si el particular reintegra voluntariamente al patrimonio público los bienes, objetos o productos del delito.

CAPÍTULO II

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 277. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de cinco mil a quince mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien sin causa justificada rehusare prestar un servicio de interés público al que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

Las mismas penas se impondrán a quien debiendo declarar ante la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones establecidas para rehusarse, no comparezca o se niegue a declarar sin causa justificada.

Artículo 278. Modalidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de diez mil a veinte mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien por medio de la violencia física o moral se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan legalmente alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de un mandato legítimo.

Artículo 279. Agravante

Las penas serán reparación del daño en su caso, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de diez mil a treinta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, cuando la desobediencia o resistencia lo sea de un mandato judicial o al cumplimiento de una sentencia ejecutoria.

Artículo 280. Consumación necesaria

Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medios de apremio.

CAPÍTULO III

OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS

Artículo 281. Tipicidad y punibilidad

A quien con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrán reparación del daño, de uno a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de veinte mil a cincuenta mil pesos, o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Las mismas penas se impondrán cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, a excepción de la multa que en este caso será de veinticinco mil a cien mil pesos por cada una, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia.

Artículo 282. Modalidad

En caso de existir violencia grave, las penas serán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y multa de cinco mil a diez mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones aplicables por otros delitos que resultaren cometidos.

CAPÍTULO IV

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 283.-Tipicidad y punibilidad

A quien quebrante los sellos puestos por orden legítima de la autoridad competente y continúe con la actividad que debió suspender con su colocación, se le impondrán reparación del daño en su caso, de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de cinco mil a veinte mil pesos, o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPÍTULO V

ULTRAJES A LA AUTORIDAD

Artículo 284. Tipicidad y punibilidad

A quien ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán reparación del daño, de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de diez mil a cincuenta mil pesos, o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 285. Modalidad agravada

Cuando el ultraje a la autoridad a que se refiere el artículo anterior se efectúe por dos o más personas o con violencia, se impondrán reparación del daño, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de veinte mil a cien mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos,

independientemente de las penas que resulten por otros delitos como consecuencia de ésta conducta.

CAPÍTULO VI

EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO

Artículo 286. Tipicidad y punibilidad

A quien empleare violencia para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que quiera ejercitar, se le impondrán reparación del daño en su caso, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y multa de quince mil a cien mil pesos, o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

En estos casos, sólo se procederá por querrela de la parte ofendida, salvo que se afecten intereses o bienes públicos y sin perjuicio de las que les correspondan si cometen otros delitos.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CAPÍTULO UNICO

DENEGACIÓN.

Artículo 287. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, destitución como medida cautelar durante el proceso e inhabilitación para obtener o ejercer un cargo semejante por el mismo tiempo y de diez mil a

doscientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al servidor público que dolosamente:

I.- Resuelva una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo, violando algún precepto determinante de la ley o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso;

II.- No cumpla una orden que formalmente se le comunique por un superior jerárquico.

III.- Conozca de un negocio para el cual tenga impedimento legal;

IV.- Adjudique a su favor algún bien objeto de remate, en cuyo juicio hubiere intervenido;

V.- Admita o nombre un depositario o entregue a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

VI.- Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o haya sido abogado del intervenido o persona que tenga con el servidor público relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común.

VII.- Se abstenga sin tener impedimento legal, de conocer un asunto que le corresponda por razón de su cargo o comisión;

VIII. No dicte dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;

Artículo 288. Modalidades atenuadas

Se impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, destitución como medida cautelar durante el proceso e inhabilitación para obtener otro por igual término en sentencia y de cinco mil a veinticinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al servidor de la administración de justicia que:

I.-Litigue por sí o por interpósita persona, cuando la ley le prohíba el ejercicio libre de su profesión, dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él;

II.-Ejecute un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;

Artículo 289. Equiparación.

Se equipara al delito tipificado en la fracción V del artículo 287 de este Código, a quien como intermediario de un servidor público, le adjudique a éste algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido aquél, retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia.

Se impondrá a dicho intermediario reparación del daño, de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 290. Modalidades agravadas

Se impondrán reparación del daño en su caso, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad, destitución, inhabilitación para ocupar otro cargo similar por el mismo tiempo y de quince mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al servidor público de la administración de justicia que:

I.-Ordene la aprehensión de una persona por delito que no amerite pena privativa de libertad o cuando no preceda denuncia o querrela;

II.-Obligue al imputado a declarar;

III.-Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

IV.- No resuelva la situación jurídica del imputado dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que él mismo haya solicitado la ampliación del término constitucional;

V.-Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva por más tiempo del que como máximo fija la Constitución Federal;

VI.-Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido;

VII.- Bajo cualquier pretexto, se niegue injustificadamente a despachar dentro del plazo legal, un asunto pendiente ante él; y

VIII.-Durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia contra una persona para evitar que ésta o un tercero ofrezcan o incorporen

elementos probatorios relativos a la comisión de un delito o al monto de la reparación del daño.

TITULO DECIMO NOVENO

CAPÍTULO UNICO

DELITOS COMETIDOS EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 291. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio en reclusión por igual tiempo y de cinco mil a veinte mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitucional Federal;

II. Obligue al imputado a declarar;

III. No ejercite la acción penal cuando proceda o la ejercite cuando sea improcente;

IV. Realice una aprehensión, sin poner al detenido a disposición del Juez de Control en el término señalado en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal;

V. Se abstenga indebidamente de hacer la consignación de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputada por la comisión de algún delito o de ejercitar en su caso acción penal cuando

sea procedente conforme a la Constitución Federal y leyes de la materia;

VI. No otorgue libertad provisional durante la investigación si procede legalmente o en su caso, no fije garantía al imputado detenido en flagrancia que sea suficiente para cubrir la reparación del daño y su comparecencia ante la autoridad judicial;

VII. Se abstenga de iniciar investigación cuando sea puesto a su disposición alguna persona como probable responsable de algún delito, siempre que se reúnan los requisitos de procedibilidad correspondientes;

VIII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley o sin autorización del Juez de Control; o

IX. Fabrique, altere o simule elementos probatorios para incriminar o exculpar a otro.

TITULO VIGESIMO

DELITOS COMETIDOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I

TORTURA

Artículo 292. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de quince a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de diez mil a veinte mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al servidor público con la calidad específica precisada en el presente título que en

el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija, ordene o permita que se cause a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

I.-Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;

II.-Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o

III.-Coaccionarla física o psicológicamente para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Artículo 293. Modalidad

Al particular que instigado, autorizado o tolerado por un servidor público cometa tortura, se le impondrán reparación del daño, de doce a veinticinco años de prisión, trabajo obligatorio en reclusión por el mismo tiempo y de cinco mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 294. Remisión

Para la reparación del daño a las víctimas del delito de tortura, se estará a lo dispuesto por el artículo 36 de este Código.

Artículo 295. Modalidad atenuada

El servidor público de carácter administrativo diferente al Ministerio Público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, salvo que ponga en peligro su vida o su integridad personal; si no lo hiciere, se le impondrán reparación del daño, de dos a ocho

años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo término, destitución e inhabilitación para ocupar otro cargo similar por igual tiempo y de diez mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

En el supuesto de que corra ese riesgo, deberá hacer la denuncia tan luego cese dicha situación, pues de lo contrario se hará acreedor a las mismas penas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 296. Desestimación

No se considerarán causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, orden de un superior jerárquico o cualquier otra circunstancia.

CAPÍTULO II

OMISIÓN DE INFORMES MÉDICO FORENSES

Artículo 297. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de dos a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo término, destitución e inhabilitación en su caso para ocupar otro cargo similar por el mismo tiempo y de mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente:

- I.- Los datos de identificación del lesionado a los que tuviere acceso.
- II.- El lugar, estado y circunstancias en las que lo halló;

III.-La naturaleza de las lesiones que presenta y sus causas probables;

IV.-La atención médica que le proporcionó; y en su caso,

V.-El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Artículo 298. Modalidad

Las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior, se impondrán al médico que habiendo otorgado responsiva de la atención de un lesionado, no informe a la autoridad correspondiente:

I.- El cambio del lugar en el que se atiende al lesionado;

II.- De la gravedad o mejoría que hubiere sobrevenido y sus probables causas;

III.- No elabore la historia clínica respectiva;

IV.- El certificado correspondiente con la indicación del tiempo que tardó la curación o las consecuencias que dejó o puede dejar la lesión.

V.-No expida en su caso el certificado de defunción correspondiente o lo expida falsamente.

Artículo 299. Modalidad Agravada

Se impondrán las penas previstas en el artículo 297, aumentándose únicamente la multa de cien mil a cinco millones de pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al profesional en medicina, director o administrador de un centro hospitalario o de salud que expida un certificado de defunción sin previamente haber tomado la muestra de cabello, uñas o fluidos corporales para posterior análisis y corroborar

la identidad del fallecido en caso de cremación o desaparición del cadáver u obstaculice o impida la investigación de un delito de homicidio.

Artículo 300. Modalidad atenuada

Se impondrán reparación del daño, de uno a cuatro años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, suspensión en el ejercicio de la profesión o actividad por igual termino, de cinco mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al profesional en medicina, técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido, persona menor de edad, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, con capacidades diferentes o adulto mayor de sesenta años y omita dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Estatal o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente.

CAPÍTULO III

DELITOS COMETIDOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Artículo 301. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión y trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al Director, Administrador o Encargado de un centro penitenciario o establecimientos de reclusión que:

I.-Exija gabelas o contribuciones a los encargados, empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los reclusos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación, régimen o permitirles actividades diferentes a las establecidas por las leyes y reglamentos penitenciarios; o

II.-Permita ilegalmente la salida temporal de personas privadas de su libertad.

CAPÍTULO IV

EVASIÓN DE PRESOS

Artículo 302. Tipicidad y punibilidad

A quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por igual termino y de seis mil a veinte mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 303. Modalidades agravadas

A quien favorezca al mismo tiempo o en actos sucesivos, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de quince a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por igual término y de diez mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Si mediare violencia, se impondrán reparación del daño, de veinte a cuarenta años de prisión, trabajo obligatorio por igual término y de quince mil a treinta y cinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, sin perjuicio de la acumulación si se cometieren otros delitos.

Artículo 304. Modalidades atenuadas

Si quien favorece la fuga es ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción o por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina, concubinario o pareja permanente de la persona evadida, se le impondrán de dos a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad y de cinco mil a veinte mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos; lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que resultaren con motivo de la evasión.

Si la reaprehensión de la persona evadida se logra por gestiones de quien resulte responsable de la evasión, las penas aplicables serán, de uno a tres años de semilibertad, trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 305.- Excluyente condicionada

Al evadido no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno o algunos de ellos o utilice violencia, en cuyo caso se aumentarán de uno a cinco años de prisión a la pena corporal que estuviere compurgando.

CAPÍTULO V

FALSEDAD

Artículo 306. Tipicidad y punibilidad

Quien al declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con reparación del daño en su caso, de uno a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo término y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 307. Modalidades agravadas

Se impondrán reparación del daño, de diez a cincuenta años de prisión, trabajo obligatorio en reclusión por igual término y multa de diez mil a cincuenta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien:

I.- A quien con el propósito de culpar o exculpar a alguien indebidamente por un delito sancionado con prisión y trabajo obligatorio en un procedimiento penal, ante la fiscalía o la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante.

II.- Al testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio sea falso y se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del imputado por delito sancionado con prisión y trabajo obligatorio.

III.-A quien, por cualquier medio amenace, intimide o presione indebidamente a un interviniente, testigo, familiares o allegados cercanos, para culpar o exculpar falsamente al imputado o a otra persona en un proceso penal que culmine con una sentencia condenatoria privativa de libertad.

Artículo 308. Modalidades atenuadas

- I. A quien examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa, faltare a la verdad en su dictamen para favorecer o perjudicar a otra persona, se le impondrán reparación del daño, de tres a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de diez mil a veinticinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, siempre y cuando los delitos no tengan pena de prisión oficiosa y trabajo obligatorio en reclusión.
- II. A quien declare falsamente ante una autoridad, ya sea directamente, por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación, para dar un falso aviso de alarma o emergencia, se le impondrá la misma pena de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y la multa será de diez mil a veinticinco mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos,

Si el agente se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere la fracción anterior.

Si no lo hiciere en dicha etapa, pero sí antes de dictarse resolución en primera instancia, se le impondrán penas de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de tres mil a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 309. Equiparación

A quien aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán reparación del daño, de cuatro a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Las mismas penas establecidas en el párrafo anterior, se impondrán a quien por cualquier medio amenace, intimide o presione a un interviniente o testigo, familiares o allegados cercanos a éste, para que no declaren, declaren falsamente u oculten la verdad en un procedimiento penal o en otros procedimientos jurisdiccionales.

A las penas previstas en este artículo se agregarán la destitución e inhabilitación por el mismo tiempo y en su caso la reparación del daño, cuando se trate de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VI

VARIACIÓN DE NOMBRE O DOMICILIO

Artículo 310. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de cinco mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellidos, se atribuya otros distintos a los verdaderos, oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno diferente al verdadero.

CAPÍTULO VII

SIMULACIÓN DE ELEMENTOS

PROBATORIOS

Artículo 311. Tipicidad y punibilidad

A quien con el propósito de inculpar o exculpar falsamente a alguien como responsable o inocente de un delito que no amerite prisión y trabajo obligatorio en reclusión ante la autoridad judicial, simule en su contra o en su favor la existencia de elementos probatorios que hagan presumir su responsabilidad o su inocencia, se le impondrán reparación del daño, de cuatro a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de diez mil a cincuenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 312.- Modalidades agravadas

Si por la simulación de los elementos probatorios se condenó a prisión y trabajo obligatorio al sentenciado, se impondrán al simulador las penas agravadas previstas en el artículo 307 de este Código, siempre y cuando posteriormente se demuestre con pruebas indubitables la inocencia del sentenciado.

Las mismas penas se impondrá al simulador, cuando la simulación del elemento o elementos probatorios que sirvieron de base para dictar una sentencia absolutoria, queden desvirtuados con pruebas indubitables que demuestren que la sentencia debió ser condenatoria.

CAPÍTULO VIII

DELITOS DE ABOGADOS Y LITIGANTES.

Artículo 313. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, multa de diez mil a cien mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos e inhabilitación para ejercer la abogacía de uno a tres años, a quien:

I. Sin tener título ni cédula profesional ejerza la profesión de Licenciado en Derecho o cuando teniéndolos, no demuestren en materia penal estar cumpliendo con la adecuada defensa.

II.- Abandone una defensa o un proceso, sin motivo justificado y en perjuicio del imputado o procesado;

III. Asista, ayude a dos o más contendientes con intereses opuestos en un mismo asunto, procedimientos conexos o acepte la defensa de

alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo asunto o proceso;

IV. Como defensor de un imputado o procesado, no ofrezca, incorpore ni desahogue elementos probatorios fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad y obligación de hacerlo.

V. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar otras gestiones, trámites o promociones relativas a su representación, para hacer valer técnicamente los derechos de sus representados.

Las mismas penas señaladas en el presente artículo se impondrán a quien simule actos jurídicos o altere elementos probatorios, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive perjuicio para alguien o se obtenga un beneficio indebido.

CAPÍTULO IX

ENCUBRIMIENTO

Artículo 314. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de uno a tres años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de diez mil a cien mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien conociendo la comisión de un delito que se persiga de oficio y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, actúe con posterioridad a su ejecución en cualquiera de las formas siguientes:

I. Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio de la conducta delictuosa.

II. Ocultando, destruyendo, alterando o inutilizando los vestigios, efectos o instrumentos de un delito, para impedir o retardar su investigación.

III. Ayudando a los autores o cómplices de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, absteniéndose de denunciar el hecho o facilitando que se sustraigan a la acción de la justicia.

IV. No procure por los medios lícitos a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe se van a cometer o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Artículo 315. Excluyente

No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se investigue, siempre que tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción en línea recta, colateral hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina, concubinario, persona ligada con el imputado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DELITOS COMETIDOS EN ACTIVIDADES
PROFESIONALES O TÉCNICAS.

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA

Artículo 316. Tipicidad y punibilidad

Los profesionistas que no tengan la calidad específica señalada en los títulos decimo octavo al título vigésimo primero de éste código, técnicos o sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión o actividad técnica, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan por incumplimiento de las prevenciones contenidas en las leyes y reglamentos sobre ejercicio profesional y técnico.

A quienes incurran en las conductas tipificadas en el párrafo anterior, se les impondrán reparación del daño, de uno a cinco años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo e inhabilitación para el ejercicio de la profesión o de la actividad técnica correspondiente por el mismo término y de cincuenta mil a quinientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, independientemente de las sanciones que les resulten por otros delitos.

Además, serán responsables en cuanto a la reparación del daño no solo de sus propios actos, sino también de los actos de sus trabajadores o auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de

aquellos, siempre y cuando el resultado punible sea consecuencia directa e inmediata de dichas órdenes.

CAPÍTULO II

USURPACIÓN DE PROFESIÓN O ACTIVIDAD TÉCNICA

Artículo 317. Tipicidad y punibilidad

A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente otro grado académico, sin haber cursado los estudios para obtener el título o cédula correspondiente, expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca sus servicios bajo ese carácter, se le impondrán de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cincuenta mil a quinientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Si además de la atribución a que se refiere el párrafo anterior, se ejercen o desempeñen actividades propias de la profesión o grado atribuidos, se le impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio en reclusión por el mismo tiempo, de sesenta mil a un millón de pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

CAPÍTULO III

DELITOS DE PROFESIONISTAS Y TÉCNICOS DE LA SALUD

Artículo 318.- Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término, inhabilitación por el mismo tiempo en el ejercicio profesional o técnico y de cincuenta mil a un millón de pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos al profesionista o técnico de la salud que:

I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;

II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica; o

III.-Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia en que peligre la vida del paciente, realice una operación quirúrgica que exija la amputación de un miembro, afectación o extirpación de algún órgano o cualquier otra intervención que sea indispensable para salvar la vida.

Si como consecuencia de éstas conductas ilícitas resultaren otros delitos, se aplicaran las normas de acumulación.

Artículo 319. Modalidad

Al técnico de la salud que sin autorización, supervisión u órdenes de un médico, realice alguna de las conductas previstas en la fracción III del artículo anterior, se le impondrán reparación del daño, de uno a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo

y multa de veinte mil a cincuenta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

No se impondrán las penas previstas en el párrafo anterior, al técnico de la salud que realizando las mismas conductas, salve la vida del paciente.

Artículo 320. Retención indebida.

Se impondrán reparación del daño, de uno a cuatro años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de diez mil a doscientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que:

I. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo;

III.- Retengan indebidamente la entrega del cadáver de una persona fallecida en el establecimiento, a quien tenga derecho a reclamarlo, aduciendo falta de pago de honorarios o de la prestación de servicios.

Artículo 321. Modalidad agravada

Se impondrán reparación del daño, suspensión de uno a seis años para ejercer la actividad para la que se concedió la cedula profesional o autorización respectivas y de cincuenta mil a dos millones de pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a los directores, encargados o administradores de hospitales, sanatorios, clínicas,

dispensarios, centros de salud o agencias funerarias, cuando la autoridad correspondiente haya ordenado la entrega de un cadáver y por motivos injustificados la niegue o retarden.

CAPÍTULO IV

SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS,

CADUCAS O INAPROPIADAS

Artículo 322. Tipicidad y punibilidad

Al profesionalista en medicina, enfermería o técnico que no tengan la calidad específica señalada en los títulos décimo octavo al título vigésimo primero de éste código y que suministre un medicamento evidentemente nocivo, caduco o inapropiado en perjuicio de la salud del paciente, se le impondrán reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo, inhabilitación para el ejercicio profesional o técnico por igual término y de sesenta mil a dos millones de mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimo.

Si como consecuencia de éstas conductas ilícitas resultaren otros delitos, se aplicarán las normas de acumulación.

Artículo 323. Modalidad

A las personas encargadas, empleadas o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada, por otra que ponga en peligro la salud, se les impondrán reparación del daño, de dos a seis años de semilibertad

o trabajo a favor de la comunidad por igual tiempo y de diez mil a un millón de pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Si como consecuencia de éstas conductas ilícitas resultaren otros delitos, se aplicarán las normas de acumulación.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 324. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de dos a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término y de veinte mil a dos millones de pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien:

I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice o destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía; o

II. Interrumpa, dificulte u obstaculice el servicio público Estatal o Municipal de comunicación o transporte, reteniendo vehículos particulares, de pasajeros o de carga.

Artículo 325. Modalidad agravada

Se impondrán reparación del daño, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual termino y de veinticinco mil

a tres millones de pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, si el medio de transporte a que se refiere el artículo anterior, estuviere ocupado por dos o más personas. Se ejerciere violencia, la multa será de cuarenta mil a cuatro millones de pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Si como consecuencia de éstas conductas ilícitas resultaren otros delitos, se aplicarán las normas de acumulación.

CAPÍTULO II

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

Artículo 326. Tipicidad y punibilidad

A quien abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrán reparación del daño en su caso y de dos mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

En los casos en que la comunicación se encuentre registrada o archivada en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, la multa será de quince a cincuenta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Cuando el activo se aproveche de la información contenida a la que tuvo acceso ilegalmente, se le impondrán reparación del daño, de dos a ocho años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término y multa de veinte mil a cien mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos. Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

CAPÍTULO III

INTERVENCION DE COMUNICACIONES PRIVADAS

Artículo 327. Tipicidad y punibilidad

A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán reparación del daño en su caso, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término y de cien mil a ochocientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Artículo 328.- Modalidad

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención ilícita de comunicación privada, se le impondrán reparación del daño, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por igual término y de doscientos mil a un millón de pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos que resulten como consecuencia de este ilícito.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Artículo 329.- Modalidades agravadas

A quien use, interfiera, intercepte, deteriore, destruya, modifique, copie o acceda, sin autorización o excediendo la que tenga, para obtener un

beneficio propio o de un tercero, información contenida en equipos informáticos o de comunicación, se le impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo en reclusión por igual tiempo y de cien mil a doscientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Las mismas penas previstas en el párrafo anterior se impondrán a quien valiéndose de equipos de comunicación o informáticos, obtenga y utilice indebidamente datos o información personal de otra persona, para ostentarse como tal sin consentimiento del propietario o poseedor, ya sea en beneficio propio o de un tercero.

Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán por querrela.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS, LLAVES,

CUÑOS, TROQUELES y CONTRASEÑAS.

Artículo 330. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de diez a treinta años de prisión, trabajo obligatorio en reclusión por igual termino y de doscientos a quinientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien para obtener un beneficio o causar un daño:

I.-Falsifique o altere sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos, fichas o punzones particulares; o

II.-Use o enajene los objetos falsificados o alterados, señalados en la fracción anterior.

Las multas serán de doscientos cincuenta mil a seiscientos mil pesos, cuando el objeto falsificado o alterado corresponda a una institución pública del Estado o de los Municipios.

CAPÍTULO II

ELABORACIÓN, ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE MEDIOS DE IDENTIFICACION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 331. Tipicidad y punibilidad

A quien elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, engomado, tarjeta de circulación o cualquier otro documento oficial que se expida para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán reparación del daño, de tres a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cien mil a quinientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Sin perjuicio de las que correspondan cuando se utilicen como medio para cometer otros delitos.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior,

con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

CAPÍTULO III

FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN

Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

Artículo 332. Tipicidad y punibilidad

A quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento privado, se le impondrán reparación del daño, de tres a seis años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de cien a cuatrocientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Tratándose de documentos públicos, las penas serán reparación del daño, de seis a nueve años de semilibertad o trabajo a favor de la comunidad por el mismo tiempo y de doscientos mil a quinientos mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

Sin perjuicio de las que correspondan cuando se utilicen como medio para cometer otros delitos.

Las mismas penas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se impondrán a quien sin haber hecho la falsificación pero con conocimiento de su falsedad haga uso de un documento privado falso, o de un documento privado verdadero, expedido a favor de otro como si lo hubiere sido a su nombre.

Cuando en el caso previsto en el párrafo anterior el documento sea público, se impondrán las mismas penas a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

Artículo 333. Calidad específica

Se impondrán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior, cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se le impondrán también destitución del cargo e inhabilitación para ocupar otro por el mismo tiempo.

Artículo 334. Otras modalidades

Se impondrán las penas señaladas en el artículo 331 al:

- I. Servidor público que por engaño o aprovechando la buena fe de otro, hiciere que firme un documento público que no habría firmado sabiendo su contenido;
- II. Notario, fedatario u otro servidor público que en ejercicio de sus atribuciones expida una certificación de hechos que no sean ciertos, dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;
- III. Quien para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no padezca;
- IV. Médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar

un servicio que exige la ley, cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho; y

V.- Perito traductor que tergiverse lo dicho por el declarante, perito paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento que se vaya a incorporar como elemento probatorio en juicio o tenga valor histórico.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES

SOCIALES O DEL ESTADO

CAPÍTULO I

REBELIÓN

Artículo 335. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por mismo tiempo, de dos mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a los que con violencia y uso de armas, traten de:

I.-Reformar, destruir, impedir o coartar la integración o el libre ejercicio de los poderes del Estado o municipales.

II.-Separar o impedir el desempeño de su cargo al gobernador del Estado, diputado al congreso local o servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales, así como al Presidente Municipal o cualquier otro miembro de los ayuntamientos.

No se impondrán las penas previstas en este artículo a los que depongan las armas antes de ser detenidos, salvo que hubieren cometido otros delitos durante la rebelión.

CAPÍTULO II

ATAQUES A LA PAZ PÚBLICA

Artículo 336. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de diez a veinticinco años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo, de cinco mil a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al que mediante marchas, plantones, obstrucción de calles, caminos u otras vías de comunicación de jurisdicción estatal o municipal, impidan el libre tránsito o alteren la tranquilidad pública.

No se impondrán las penas previstas en el presente artículo, a quienes antes de ser detenidos o consignados depongan su actitud ilícita y colaboren con la autoridad para esclarecer el motivo de su actitud.

Artículo 337. Modalidad agravada.

Si fueren tres o más los sujetos activos, utilizaren sustancias tóxicas, explosivos, violencia extrema, causaren incendio o inundación, realicen actos en contra de la integridad física de las personas, deterioren o destruyan bienes muebles o inmuebles de uso común, dificulten o impidan la prestación de servicios públicos estatales o municipales, perturben la paz, la tranquilidad o la seguridad de la ciudadanía, menoscaben la autoridad del gobierno Estatal o Municipal o presionen violentamente a la autoridad para que tome una decisión en

determinado sentido, la penas serán reparación del daño, de diez a cincuenta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y multa de diez mil a cincuenta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, sin perjuicio de la acumulación si se cometen otros delitos.

CAPÍTULO III

SABOTAJE

Artículo 338. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de veinte a sesenta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de diez mil a cuarenta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien con el fin de trastornar la vida económica, política, social o cultural del Estado o los Municipios y empleando armas, artefactos explosivos o cualquier otro medio de destrucción masiva que ponga en peligro la vida de los ciudadanos o su integridad física, con el propósito de:

- I. Dañar, destruir u obstaculizar el libre tránsito de las vías de comunicación Estatales o Municipales;
- II. Dañar o destruir centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos estatales, municipales o descentralizados;
- III. Dañar, destruya o desvíe recursos esenciales que el Estado o los Municipios tengan destinados para el mantenimiento del orden público.

CAPÍTULO IV

MOTÍN

Artículo 339. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de diez a treinta años de prisión, trabajo obligatorio en reclusión por el mismo tiempo y de diez mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, suspensión de tres a nueve años en sus derechos políticos, a quienes tumultuariamente y para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho o petición:

Amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación o perturben la paz, tranquilidad u orden público.

CAPÍTULO V

SEDICIÓN

Artículo 340. Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño en su caso, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio en reclusión por el mismo tiempo y de diez mil a veinticinco mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quienes reunidos en forma tumultuaria y sin uso de armas, resistan a la autoridad Estatal o Municipal para impedir el libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 341. Modalidad agravada

A quienes dirijan, organicen, inciten, cooperen o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les

impondrán reparación del daño en su caso, de quince a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y multa de quince mil a treinta mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO
DELITOS AMBIENTALES
CAPÍTULO ÚNICO
UNIVERSO

Artículo 342.- Tipicidad y punibilidad

Se impondrán reparación del daño, de diez a veinte años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de seis mil a diez mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, al que sin contar con las autorizaciones respectivas a que se refiere la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, realice, autorice u ordene actividades que conforme a dicha Ley se consideren como riesgosas y que no sean competencia de la Federación, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas.

Artículo 343. Modalidades agravadas

I.-Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el artículo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se impondrán reparación del daño, de quince a veinticinco años de prisión y trabajo obligatorio por el mismo tiempo, multa de ocho mil a veinte mil pesos o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

II.-Se impondrán reparación del daño, de quince a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de quince mil a treinta mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien habitualmente con violación a lo dispuesto en las leyes locales, reglamentos municipales, normas sanitarias o reglamentos internos aplicables, despidan, descargue o produzca en la atmósfera, en la tierra o en el agua, desechos, gases, humos, polvos, vapores, olores o ruidos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud de las personas, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Lo anterior, sin perjuicio de las multas y sanciones administrativas que establezcan las citadas disposiciones y normas.

III.-Se impondrán reparación del daño, de quince a treinta y cinco años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo y de cinco mil a veinte mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien incumpliendo las leyes locales, reglamentos y normas técnicas-ecológicas aplicables, descargue, deposite, infiltre aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos, depósitos, corrientes de agua o mantos freáticos de jurisdicción local, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud de las personas, a los ecosistemas, a la flora o a la fauna.

IV.-Cuando se trate de contaminación de agua potable para el uso preferente en centros de población, se impondrán reparación del daño, de veinte a cuarenta años de prisión, trabajo obligatorio por igual

término y de diez mil a veinte mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos.

V.-Se impondrán reparación del daño, de quince a treinta años de prisión, trabajo obligatorio por el mismo tiempo, de diez mil a veinte mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos e inhabilitación por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, a la autoridad que en contravención a las leyes locales, reglamentos o normas internas aplicables en materia ambiental, autorice, ordene o permita que se generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica en zonas de jurisdicción local, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud de las personas, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Artículo 344.- Modalidades atenuadas

Se impondrán reparación del daño, de diez a quince años de prisión, trabajo obligatorio por igual tiempo, de cinco mil a quince mil pesos de multa o su equivalente en UMAS o salarios mínimos, a quien:

I. Omite asentar datos necesarios o asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento, con el propósito de simular o evadir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental estatal o municipal.

II.- Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad mencionada en la fracción anterior.

III. Prestando sus servicios como auditor, técnico, especialista, perito o prestador de servicios en materia de impacto ambiental, emisiones a la atmósfera u otra conducta prevista en los artículos anteriores, faltare a la verdad permitiendo que se cause o pueda causarse un daño a la salud de las personas, a los recursos naturales, flora, fauna, ecosistemas, agua, atmósfera o al entorno ambiental;

IV. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene.

V.- Sin la debida autorización corte, arranque, derribe, tale, desmonte o destruya:

a).- Árboles o jardines cultivados que formen parte del paisaje urbano;

b).- Vegetación natural o sembradíos que se encuentren en áreas verdes, parques públicos o que formen parte de la ornamentación de las zonas rurales y

c) Por no cumplir con las normas de seguridad y precauciones necesarias a que se refieren los artículos anteriores, cause los daños mencionados en este artículo en áreas verdes, bosques, selvas o áreas protegidas por el Estado o Municipios.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrogación.

Se abroga el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de 9 de agosto de 1980, así como todas las leyes que se opongan al presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Vigencia

El presente Código entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, pero el anterior deberá continuar aplicándose por hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que los imputados manifiesten su voluntad de acogerse a éste ordenamiento si lo consideran más favorable.

ARTÍCULO TERCERO. - Procedimientos anteriores

En procedimientos iniciados por delitos que se perseguían oficiosamente y en adelante lo sean por querrela, se sobreseerán si el ofendido o la víctima otorgan legalmente el perdón.

ARTÍCULO CUARTO. - Libertad provisional

En delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del presente Código, si los imputados o procesados gozaban de libertad provisional bajo caución, seguirán disfrutando de dicho beneficio.

Si se encuentran en prisión preventiva, de oficio se les concederá su libertad provisional, siempre que en este Código el delito o delitos que se les imputen no estén sancionados con prisión y trabajo obligatorio por el mismo tiempo.

ARTÍCULO QUINTO. - Modificación o reubicación

La modificación o reubicación de cualquier tipo penal sancionado con prisión y trabajo obligatorio en reclusión establecidos en este Código, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados o reubicados y estén también sancionados con pena de prisión.

ARTÍCULO SEXTO. - Distribución de competencias

Las disposiciones relativas a la ejecución de penas y medidas cautelares o de seguridad respecto a los procedimientos penales de ejecución anteriores y posteriores a la entrada en vigor del presente Código, que en lo subsecuente corresponda vigilar y en su caso modificar a la autoridad judicial, serán ejercidas por los Jueces de Ejecución de Sentencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El Pleno del Tribunal Superior de Justicia acordará, mediante disposiciones generales que establezcan un modelo de distribución de competencias, el ejercicio de las facultades más importantes por parte de los Jueces de Ejecución.

Reiteramos a los distinguidos integrantes de esa Soberanía nuestra atenta, respetuosa y distinguida consideración.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 5 de agosto de 2019.

DIPUTADO FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR

C. ROBERTO EURO GARCIA PEREZ

C. HELIODORO CABALLERO C.

